PL 271/2021-CR
Y OTROS

- PRODUCCIÓN
- TRABAJO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
22 JUL. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 1:10pm

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

OFICIO Nº 166 -2024 –PR

Lima, 22 de julio de 2024

Señor
**ALEJANDRO SOTO REYES**
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con relación a la Autógrafa de Ley para la formalización, desarrollo y competitividad de la micro y pequeña empresa - MYPE o emprendimiento. Al respecto consideramos conveniente observarla por lo siguiente[1]:

**Observaciones a la Autógrafa de Ley**

**Excluye a las medianas empresas de las medidas dirigidas para la promoción de su productividad que el marco normativo actualmente considera, limitando así el potencial de impulso a un segmento empresarial crítico para consolidar la transición hacia la gran empresa**

1. En el marco legal vigente de promoción para el crecimiento empresarial, las medianas empresas están incluidas como parte de las unidades empresariales objeto de políticas de promoción, en atención a que se reconoce son la secuencia esperada del desarrollo y maduración de la MYPE, dado que el crecimiento empresarial es un proceso que cuenta con diversas etapas que requieren de condiciones específicas para aprovechar su potencial, en función al nivel de productividad de cada empresa en el tiempo.

Bajo dicho enfoque, dada su mayor productividad relativa en comparación a la MYPE, si bien las medianas empresas no cuentan con diversos esquemas promocionales enfocados en reducción de costos de cumplimiento regulatorio (por ejemplo, no cuentan con un régimen laboral especial) que sí son exclusivos para la MYPE, el marco normativo vigente se enfoca en la promoción de la mediana empresa vía instrumentos para su fortalecimiento en materia de calidad y certificaciones, entre otros aspectos críticos para el crecimiento de la productividad (ver siguiente cuadro).

**DISPOSICIONES VIGENTES SELECCIONADAS - MEDIANA EMPRESA**
**Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial (Decreto Supremo Nº 013-2013-PRODUCE)**

| | |
|---|---|
| **Artículo 5.- Características de las micro, pequeñas y medianas empresas** | (…)<br>**Mediana empresa:** ventas anuales superiores a 1700 UIT y hasta el monto máximo de 2300 UIT.<br>(…) |
| **Artículo 28.- Sistemas de procesos de calidad para las micro, pequeñas y medianas empresas** | El Estado promueve el crecimiento de las micro, pequeñas y **medianas** empresas a través de programas para la adopción de sistemas de calidad, implementación y certificación en normas asociadas a la gestión de calidad de un producto o servicio, para el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales. |

1 Sobre la base del Informe Nº 35-2024-MINCETUR/SG/AJ-AMC, Informe Nº 721-2024-OGAJ-MINSA, Informe Nº 18-2024-MTPE/4/8-MPR, Informe Nº 715-2024-PRODUCE/OGAJ, Informe Nº 0821-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ, Informe Nº 1011-2024-PCM-OGAJ, Informe N° 45-2024-EF/46.01 e Informe N° 886-2024-MINEDU/SG-OGAJ

| | |
|---|---|
| **Artículo 39.- Uso de la factura negociable** | En toda operación de compraventa u otras modalidades contractuales de transferencia de propiedad de bienes o en la prestación de servicios en las que las micro, pequeña y **mediana** empresa emitan electrónicamente o no facturas comerciales, deben emitir la copia adicional correspondiente al título valor Factura Negociable para efectos de su transferencia a terceros o cobro ejecutivo, de acuerdo con las normas aplicables, sin que dicha copia tenga efectos tributarios.<br><br>Lo señalado en el párrafo anterior es sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley 29623, Ley que promueve el financiamiento a través de la factura comercial, en lo que esta no se oponga a la presente Ley. |
| **Artículo 44.- Acogimiento a la factura electrónica** | 44.1 El Estado fomenta el acogimiento a la factura electrónica.<br>44.2 Desde su inscripción en el régimen especial establecido por el Decreto Legislativo Nº 1086 las micro y pequeñas empresas que se acojan en la forma y condiciones que establezca la SUNAT a la factura electrónica pueden realizar el pago mensual de sus obligaciones tributarias recaudadas por dicha institución hasta la fecha de vencimiento especial que esta establezca. Para el caso de la **mediana** empresa se aplica el mismo mecanismo en tanto se acoja a la factura electrónica. |

Fuente: El Peruano. Elaboración propia.

Sin embargo, la Autógrafa de Ley no considera en su ámbito de aplicación a la mediana empresa y establece la derogación de normativa actual que incluye medidas de promoción para dicho segmento empresarial (Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE).

Como consecuencia, la Autógrafa de Ley incidiría negativamente en la productividad y empleo formal de la mediana empresa, al excluirla en la práctica de diversos mecanismos de promoción a los que actualmente puede acceder.

Cabe señalar que la exclusión de la mediana empresa del marco promocional actualmente vigente no se condice con la evidencia empírica que sugiere que existe espacio para preservar y profundizar los mecanismos de promoción vigentes en tanto este segmento empresarial constituye la bisagra de transición para el crecimiento de la MYPE de alto potencial de productividad.

Para mayor detalle, se evidencia que mientras el número de medianas empresas en el Perú alcanza alrededor del 1% del total de empresas considerando el número de trabajadores[2], en países como Chile dichas empresas representan el 7%[3] del total de unidades empresariales, por lo que la evidencia sugiere que el Perú tiene un significativo margen para promover el desarrollo de la mediana empresa y, con ello, impulsar el crecimiento empresarial, la mejora de la productividad y la generación de empleos de mayor calidad.

En ese sentido, a diferencia del planteamiento de la Autógrafa de Ley, se requiere promover el desarrollo y evolución de la mediana empresa hacia la gran empresa en los casos que existe potencial. Ello, considerando que las empresas medianas tienen mayor productividad y generan empleos de mejor calidad (mayor formalidad y mejor remunerados) en comparación a la MYPE promedio, en su calidad de segmento de transición hacia la gran empresa.

Por ello, de forma complementaria a la promoción a la MYPE, es importante preservar los instrumentos de la ley vigente para medianas empresas, e incluso evaluar alternativas de perfeccionamiento para su profundización y extensión, lo que comprende sistemas de procesos de calidad e innovación, apoyo a la iniciativa privada que ejecuta acciones de capacitación y asistencia técnica, entre otros.

2 MTPE (2022).
3 Resultado de la 5ta Encuesta Longitudinal de Empresas (2017).

**El término "microemprendimientos" y disposiciones aplicables distintas a las de la microempresa**

2. La Autógrafa de Ley, conforme su Artículo 8, señala que se clasificará como "microemprendimientos" y microempresas a aquellas empresas que tengan ventas anuales hasta 150 UITs, y pequeñas empresas aquellas con ventas superiores a 150 UITs hasta 1700 UITs.

   Como se observa, la Autógrafa de Ley no provee una definición precisa de microemprendimiento sino equipara su criterio de clasificación al de la microempresa, sin proveer sustento de la necesidad de dicha nueva categoría ni diferenciar un criterio de clasificación que justifique crear una categoría especial.

   No obstante, si bien no diferencia el criterio de clasificación aplicable para microemprendimiento y para microempresa, la Autógrafa de Ley dispone medidas diferencias para ambos segmentos sin un sustento técnico.

   Así, en el Artículo 50, referido al despido arbitrario, la iniciativa legislativa señala que para los microemprendimientos la indemnización por dicho despido para el trabajador de los microemprendimientos es equivalente a 10 Remuneraciones diarias (RD) por año completo de servicio hasta un límite de 90 RD; mientras que para la microempresa se equipara dicho monto al aplicable a la pequeña empresa, incrementándolo en la práctica a 20 RD por año de servicio hasta un máximo de 120 RD (actualmente, 10 RD por año laborado hasta un máximo de 90 RD).

   De lo señalado, para las microempresas o microemprendimientos, sin que se establezca una diferencia en la propuesta entre ambos segmento ni se sustente la necesidad de categorías y medidas diferentes entre ambos casos, se observa que la Autógrafa propone dos costos de indemnización por despido injustificado distinto para un subconjunto empresarial que serían de características similares (microemprendimientos y microempresas), desincentivando de esta forma la contratación laboral formal en la microempresa y perjudicando su crecimiento y sostenibilidad.

**Respecto al componente de Gestión de Adquisiciones del SNA**

3. De la revisión de la Autógrafa de Ley se advierten que el artículo 4 de la Autógrafa de Ley establece que no se encuentran comprendidos, ni pueden acogerse a sus beneficios, los emprendimientos que, no obstante cumplir con las características establecidas en su artículo 8, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características, tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplen con dichas características, falseen información o dividan sus unidades empresariales, bajo sanción de inhabilitación temporal prevista en el literal b), artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF.

   Asimismo, el artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado regula las infracciones en que incurren proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, así como las sanciones respectivas, siendo que **en su numeral 50.4 se precisa el tipo de las sanciones** que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, las cuales son: multa, inhabilitación temporal e inhabilitación definitiva.

   Al respecto, es pertinente mencionar que el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece los principios de la potestad sancionadora administrativa de las entidades, regulando, entre ellos, al Principio de Tipicidad, el cual prescribe que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

   En consecuencia, el artículo 4 de la Autógrafa de Ley no se establece de manera precisa cuál es el supuesto de hecho que acarrea la comisión de la infracción que generará la inhabilitación para contratar con el Estado, es decir no se ha establecido con claridad la conducta pasible de sanción, con lo cual la

referencia a la supuesta infracción resulta imprecisa, incumpliendo con el Principio de Tipicidad que rige un procedimiento administrativo sancionador. Teniendo en cuenta que el numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado regula los tipos de infracciones, mientras que el numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado regula los tipos de sanciones para dichas infracciones, con lo cual se hace más evidente la falta de claridad sobre la referencia a falsear información, dado que esta se encuentra tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Asimismo, corresponde señalar que la inhabilitación temporal a la que se referiría el artículo 4 bajo comentario se encuentra prevista **en el literal b) del numeral 50.4** del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y no en el literal b) del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF, conforme lo menciona la Autógrafa de Ley.

**Sobre la retención como medio alternativo a la garantía de fiel cumplimiento**

4. En los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21 de la Autógrafa de Ley, se regula la retención como mecanismo alternativo a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento en los procedimientos de selección que participen las Mype o emprendimientos.

En relación con ello, debe tenerse en cuenta que la **Ley N° 32077**, *Ley que establece un medio alternativo de garantías de cumplimiento en los procesos de contratación pública de las Mype*, publicada en el Diario Oficial El Peruano **el 02.07.2024**, también establece una regulación expresa y detallada respecto de la retención del monto correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento como medio alternativo para garantizar los contratos derivados de los procedimientos de selección que convoquen las entidades públicas en el marco de los regímenes de contratación comprendidos en el Sistema Nacional de Abastecimiento, beneficio que puede ser solicitado por las Mype.

En ese sentido, se advierte que, de aprobarse la propuesta normativa contenida en la Autógrafa de Ley, **existirían dos marcos normativos que regulan el beneficio otorgado a favor de la Mype <u>que se contrapondrían</u>,** lo que generaría incertidumbre respecto del procedimiento que deben seguir las entidades y los proveedores para otorgar el beneficio correspondiente a la retención como mecanismo alternativo a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento.

Adicionalmente, es preciso señalar que la DGA, como ente rector del SNA, tiene entre sus funciones aprobar la normatividad y los procedimientos que regulan el SNA[4]; por lo que resulta necesario contar con un marco legal claro que permita operativizar las medidas que impacten en dicho sistema.

En consecuencia, se observan los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21 de la Autógrafa de Ley, toda vez que para su elaboración no se ha tomado en consideración la aprobación de la **Ley N° 32077, por lo que corresponde que en la fórmula legal de la Autógrafa de Ley se disponga la derogación expresa de la citada Ley N° 32077, para evitar que existan normas que no serían congruentes entre sí, respecto del referido beneficio.**

**Sobre el pronto pago**

5. El artículo 37 de la Autógrafa de Ley prevé, entre otros, lo siguiente:

- El Ministerio de Economía y Finanzas, en coordinación con los demás sectores, publica de manera gradual las listas de entidades que a nivel de gobierno nacional, gobierno regional y gobierno local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública; asimismo, en un plazo de treinta (30) días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentive el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios.

4 De acuerdo con lo previsto en el acápite 3 del numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento

- El Ministerio de Economía y Finanzas informa a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, anualmente o cuando se le solicite, el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 38.2.

En cuanto al primero de los mencionados aspectos, corresponde señalar que resulta necesario que se precise en la Autógrafa de Ley, el alcance del "plan de medidas" que incentivarían el pronto pago de bienes y servicios.

En adición a lo señalado, en el numeral 37.3 del artículo 37 de la Autógrafa de Ley respecto a la función encargada al MEF sobre informar a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, esta atribución se enmarca en lo dispuesto en el numeral 38.2 del artículo 38 de la Autógrafa de Ley; no obstante, dicho numeral (38.2) establece disposiciones respecto a campañas de difusión sobre el régimen tributario de las Mype, lo cual no guarda relación alguna con lo dispuesto en el artículo 37, por lo que corresponde corregir dicho extremo.

Sin perjuicio de ello, no se advierte la razonabilidad de disponer que el Ministerio de Economía y Finanzas informe a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República, sobre el aludido plan de medidas, en tanto, como se ha indicado, no se tiene claridad sobre su alcance preciso.

De otro lado, corresponde traer a colación lo previsto en la Ley N° 32069, Ley General de *Contrataciones Públicas* (norma que entrará en vigencia a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento), que plantea como medida para la atención de las demoras o negación de los pagos, lo siguiente:

> *"67.4 Constituyen faltas graves de la autoridad de gestión administrativa, o el que haga sus veces, el incumplimiento, negación o demora, de manera injustificada, del pago al contratista que cuente con la conformidad del área usuaria. Se considera falta muy grave que el contratista acreedor inicie acciones legales en contra de la entidad por la infracción."*

Al respecto, considerando la asignación de responsabilidad que deriva de la medida prevista en la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, corresponde suprimir el numeral 37.1 artículo 37 de la Autógrafa de Ley.

En tal sentido, considerando que las inconsistencias advertidas afectan la razonabilidad y viabilidad de la medida, se observa el artículo 37 de la Autógrafa de Ley.

**Sobre la referencia al TUO de la Ley de Contrataciones**

6. De la revisión a la Autógrafa de Ley, se aprecia que en diversos artículos se hace referencia al TUO de la Ley de Contrataciones; no obstante, debe mencionarse que el Manual de Técnica Legislativa del Congreso de la República[5], aprobado por Acuerdo de Mesa Directiva N° 106-2020-2021/MESA-CR, en el extremo referido a las "características del contenido de la ley modificatoria", establece, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *"(...)*
> *7) **Las modificaciones posteriores** deben realizarse **en relación con la ley originaria**, y se deben citar también las leyes que la modificaron.*
> *8) El texto único ordenado (TUO) es una compilación pública de normas que aprueba el Poder Ejecutivo, en cumplimiento de una norma habilitante de cualquier rango, y que carece de naturaleza innovativa. **Su modificación debe efectuarse sobre la norma originaria** y debe conservar la numeración original. Si algún artículo resultó derogado, debe expresarse tal hecho a continuación del número que le corresponde.*
> *(...)" (El resaltado es agregado)*

5 https://www.congreso.gob.pe/Docs/dgp/files/manual-tecnica-legislativa-3raedicion.pdf

En tal sentido, se precisa que en los casos en los que se aluda a la Ley de Contrataciones del Estado, la referencia que corresponde es a la norma originaria (Ley N° 30225) y no a su TUO.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo expuesto, se observa el literal a) del artículo 4, los numerales 21.2 y 21.3 del artículo 21 y el artículo 37 de la Autógrafa de la Ley, en la medida que la propuesta no es clara, ni precisa sobre lo que pretende regular.

**Respecto de la regulación de tasas del Poder Ejecutivo**

7. Al respecto debe tenerse en cuenta que el artículo 74 de la Constitución Política del Perú dispone que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

   De lo anterior se tiene que la Constitución Política del Perú asigna competencia exclusiva al Poder Ejecutivo en materia de tributos del tipo tasa a su cargo[6] siendo que el Congreso de la Republica no está facultado para crear, modificar, derogar ni exonerar de dichos tributos.

   Sin perjuicio de lo señalado en el punto anterior debe tenerse en cuenta los siguientes comentarios en relación con los tributos del tipo tasas:

   a. Conforme al Código Tributario, la tasa es un tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizado en el contribuyente, cuyo cobro debe estar destinado únicamente a cubrir el costo de los servicios que constituyen los supuestos de la obligación.

   b. En ese sentido, la determinación del monto de la tasa está sujeto a un límite cuantitativo –el cual es que el monto de esta no exceda el costo del servicio público que constituye el supuesto de la obligación tributaria.

   c. Ahora bien, el Código Tributario dispone que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro del Sector competente y el Ministro de Economía y Finanzas, se fija la cuantía de las tasas. Ello en atención a lo señalado por el artículo 74 de la Constitución Política del Perú que dispone que las tasas se regulan mediante decreto supremo.

   d. Asimismo, el numeral 53.2 del artículo 53 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, señala que son condiciones para la procedencia de este cobro que los derechos de tramitación hayan sido determinados conforme a la metodología vigente, y que estén consignados en su vigente TUPA. Para el caso de las entidades del Poder Ejecutivo se debe contar, además, con el refrendo del Ministerio de Economía y Finanzas.

   e. En base a ello corresponde únicamente a las entidades del Poder Ejecutivo, tales como el MTPE o la SUNARP, entre otros, establecer la determinación de las tasas; quienes podrán realizar la evaluación correspondiente con relación a exonerarlas, mediante decreto supremo del sector, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario y en la Ley del Procedimiento Administrativo General.

   Por las consideraciones expuestas se observa lo dispuesto en el párrafo 10.4 del artículo 10 y en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Autógrafa.

**Respecto a las tasas de los Gobiernos Locales**

8. Respecto a las tasas de los Gobiernos Locales, cabe señalar que, de acuerdo con la Constitución, los

---

6 De ahí que el Decreto Legislativo N° 1332, a que hace referencia el artículo 10 de la propuesta, solo dispuso la posibilidad de conceder una exoneración mediante Decreto Supremo.

Gobiernos Locales son los únicos competentes para regular, entiéndase crear, modificar y suprimir sus arbitrios, licencias y derechos municipales, por lo que el Congreso mediante ley no tendría facultad para regular beneficios tributarios respecto a dichos tributos.

**La legislación vigente establece incentivos tributarios para promover la capacitación de los trabajadores y su formalización**

9. El "crédito por gastos en capacitación" que plantea la Autógrafa con un límite del 1% de la planilla, debiera precisar que se trata del 1% de todas las remuneraciones y/o conceptos no remunerativos imponibles pagados a favor de sus trabajadores (ello porque la planilla involucra información de todos los pagos que realiza un empleador, y además contiene información de los prestadores de servicios como aquellos que emiten recibo por honorarios que no tienen una relación laboral, y a los sujetos bajo modalidades formativas laborales).

La aplicación de un crédito tributario contra el impuesto a la renta busca disminuir el importe del tributo que corresponde pagar al contribuyente[7].

Este tipo de crédito suele suponer una especie de "bonificación" o "financiamiento de la capacitación" que el Estado asume y, que se traduce en un ahorro en la empresa que lo realiza, puesto que tiene como efecto que el empleador aminore el impuesto a la renta a su cargo y por tanto desembolse un importe menor. De ahí que todo sacrificio fiscal requiere el cumplimiento estricto de requisitos.

Por otro lado, cabe resaltar que nuestra legislación ya contempla varios incentivos tributarios dirigidos a promover la capacitación y formalización de los trabajadores.

En efecto, conforme al inciso ll) del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta[8], prevé que a fin de establecer la renta neta de tercera categoría se deducirá de la renta bruta los gastos necesarios para producirla y mantener su fuente, entre otros los gastos y contribuciones destinados a prestar al personal servicios educativos.

Si dichos gastos no cumplen con el criterio de generalidad calificarán como renta de quinta categoría. En efecto, la Ley del IR señala que constituyen rentas de quinta categoría, las obtenidas por concepto del trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no, como sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales[9].

En ese sentido, actualmente la Ley del IR ya contempla la posibilidad que las empresas puedan deducir gastos por servicios educativos al personal sin tope alguno, siempre que se cumpla con los criterios establecidos por dicha norma, por lo que se tendría un efecto redundante al no establecerse claramente parámetros diferentes a los ya vigentes.

Asimismo, la Ley N° 31828, Ley del Joven Empresario[10], establece una deducción adicional para la determinación del impuesto a la renta de los ejercicios 2024 y 2025, que puede ser aplicada por contribuyentes del régimen general o del régimen MYPE tributario que contraten uno o más trabajadores nuevos de entre 18 y 29 años, entre otros requisitos. La deducción adicional equivale al

7 Conforme al artículo 40 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que fue aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF publicado el 22.06.2013, establece que la deuda tributaria podrá ser compensada total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad.

8 Aprobada por Decreto Legislativo N° 774, cuyo Texto Único Ordenado está regulado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

9 De conformidad con el artículo 20° del Reglamento de la Ley del IR, no constituyen renta de quinta categoría los gastos que sean efectuados por el empleador a favor de los trabajadores de manera general.

10 Publicada el 12 de julio de 2023.

50% de la remuneración básica que paguen al nuevo trabajador, independientemente de su jornada de trabajo y su modalidad contractual.

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 31969, Ley que impulsa la competitividad y el empleo en los sectores textil, confecciones, agrario y riego, agroexportador y agroindustrial y fomenta su reactivación económica[11] (artículos 7 y 8):

- El contribuyente sujeto al régimen general o al régimen MYPE tributario que desarrolle alguna de las actividades comprendidas en la División 13[12] o en la División 14[13] de la Sección C de la CIIU Revisión 4, que contrate uno o más trabajadores nuevos y cumpla determinados requisitos puede aplicar una deducción adicional equivalente a:
  - ✓ 70 % y 50 % para los ejercicios 2024 y 2025, respectivamente
  - ✓ 30 % para los ejercicios 2026, 2027 y 2028
- Los contribuyentes con rentas de tercera categoría comprendidos en la Ley N° 31110 (Ley del régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial) pueden aplicar la deducción adicional por la contratación de trabajadores establecida en el párrafo anterior.

El mecanismo propuesto de otorgar un crédito tributario por capacitación podría ser regresivo. La propuesta beneficiaría únicamente a las empresas que están en el Régimen General cuyos ingresos suelen ser altos, y que, además, por lo general contratan a trabajadores con mayores niveles de educación y que ostentan salarios más elevados, beneficiando así a empresas con mayor capacidad económica para contratarlos.

La mayoría de las empresas de menor tamaño no se beneficiarían de la propuesta. Según las estadísticas de la SUNAT, cerca de dos millones de contribuyentes se encuentran registrados en los regímenes tributarios del RER y el RUS, los cuales constituyen el 92,8% de las empresas inscritas ante la administración tributaria. En estos regímenes su base imponible no se determina por utilidad y, por lo tanto, no realizan deducción de gastos ni aplican créditos contra el impuesto a la renta a pagar; por lo cual, no se verían beneficiadas de la medida.

Existe una errada concepción acerca de que la herramienta de política tributaria es el mecanismo de intervención más idóneo, eficiente y eficaz para producir obtener un objetivo valioso para la sociedad. La teoría y la práctica han demostrado que muy pocas veces lo es.

De otro lado, aun cuando la Autógrafa refiera que las MYPE que apliquen el crédito tributario por gastos de capacitación al personal ya no podrá deducirlo como gastos; aún carece de ciertos aspectos técnicos que permitan su viabilidad. Así tenemos por ejemplo que, en la legislación de Uruguay[14], se toma en cuenta la situación tributaria de la contraparte. Esta condición crea una cierta simetría entre los gastos deducibles por el contribuyente y, el ingreso computable para un impuesto a la renta por su contraparte. En esta línea, si la capacitación se realizara por entidades de enseñanza que se encuentren exoneradas del pago del impuesto a la renta, las empresas que contraten a estas no estarían en condiciones de deducir el gasto, debido a que la contraparte no se encuentra tributando ninguna imposición a la renta.

Asimismo, en los países en los que se permite crédito o deducciones por gastos en capacitación a favor de los trabajadores, como Brasil, Costa Rica, Ecuador y Uruguay[15], estos se encuentran restringidos a ciertos contribuyentes ubicados en ciertas zonas del país, justamente aquellos donde se requiere mayor capacitación por su falta de acceso a centros de enseñanza en suficiente número, o porque por la alta demanda de mano obra requieren cierta sofisticación o capacitación para lograr la competitividad que la actividad a promover requiere.

---

11 Publicada el 30 de diciembre de 2023.
12 Clases 1311, 1312, 1313, 1391, 1392, 1393, 1394 y 1399.
13 Clases 1410, 1420 y 1430.
14 https://www.cade.com.uy/gastos-de-capacitacion-tratamiento-tributario-en-el-ambito-del-irae-e-irpf/
15 https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/ade5a99c-5d38-4660-aceb-7ead729e8bb5/content

El costo fiscal del crédito por capacitación de personal que plantea la Autógrafa ascendería a S/ 31 millones en el período establecido[16].

**La legislación vigente prevé regímenes simplificados con tasas reducidas para las micro, pequeñas y medianas empresas**

10. La legislación vigente ha previsto diversos regímenes tributarios a los que pueden acogerse las micro y pequeñas empresas en función de su tamaño y otras variantes:

**Regímenes de renta empresarial vigentes**

| | RUS | RER | RMT | REG |
|---|---|---|---|---|
| **Tope de ventas** | Hasta S/ 96 mil anual | Hasta S/ 525 mil anual | Hasta 1700 UIT | - |
| **Tasa/ Cuota** | S/ 0* (ventas hasta S/ 60 mil/año)<br>S/ 20 (ventas hasta S/ 5 mil/mes)<br>S/ 50 (ventas hasta S/ 8 mil/mes) | 1,5% de las ventas | Hasta 15 UIT de utilidad neta: 10%<br>Más de 15 UIT de utilidad neta: 29,5% | 29,5% de la utilidad neta |
| **IGV** | No | Sí | Sí | Sí |
| **Comprobantes que emiten** | Solo boleta | Boleta y factura | Boleta y factura | Boleta y factura |
| **Periodicidad de determinación** | Mensual | Mensual | Anual con pagos a cuenta mensuales | Anual con pagos a cuenta mensuales |
| **Sujetos comprendidos** | Personas naturales que realizan ventas de mercaderías o servicios o que desarrollan un oficio | Personas naturales, sociedades conyugales, sucesiones indivisas y personas jurídicas que obtengan rentas de tercera categoría proveniente de actividades de comercio, industria y/o servicios | Personas naturales y jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, las asociaciones de hecho de profesionales y similares | Personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades empresariales |

Nota: (*) Pueden acogerse a esta categoría los contribuyentes, sujetos del NRUS, que se dediquen únicamente a la venta de frutas, hortalizas, legumbres, tubérculos, raíces, semillas y demás bienes especificados en el Apéndice I de la Ley del IGV e ISC, realizada en mercados de abastos; o exclusivamente al cultivo de productos agrícolas y que vendan sus productos en su estado natural.

Las micro, pequeñas y medianas empresas que cumplan determinadas condiciones pueden acceder a cuotas o tasas reducidas del impuesto a la renta.

Como se puede observar los contribuyentes que cumplan determinadas condiciones pueden acceder a cuotas o tasas reducidas del impuesto a la renta y obligaciones formales tributarias en función al tamaño de los contribuyentes.

De acuerdo a los lineamientos de política tributaria contenidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2024-2027 "(...) a fin de ampliar la base tributaria, en el mediano plazo, se debe modificar el régimen simplificado para empresas de menor tamaño, de tal manera que considere incentivos a la declaración de trabajadores, exigencia del uso de comprobantes de pago para sustentar sus gastos, entre otras medidas que permitan la reducción de incentivos a la informalidad y costos de cumplimiento tributario, así como que incidan en mejorar su nivel de competitividad y permanencia en el mercado." [17]

16 Estimado a partir de cifras de contribuyentes del régimen general según niveles de ingreso anual pertenecientes al rubo de manufactura.
17 Página 18.

En el mismo sentido, la OCDE[18] ha referido que existen múltiples y complejos regímenes tributarios lo que ha contribuido a una baja recaudación tributaria corporativa, a un alto grado de informalidad y a una baja productividad. En tal sentido, recomienda racionalizar los regímenes de tributación corporativa para las pequeñas empresas mediante la fusión de los regímenes intermedios.

A tal efecto, con fecha 5.1.2024 el Poder Ejecutivo presentó ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley N° 6768/2023-PE que modifica el Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado y el Código Tributario.

Dicho proyecto propone, entre otros, establecer una categoría única para lo cual, establece que el importe total de ingresos brutos anuales no debe superar las 19 UIT, y el importe total de adquisiciones anuales no debe superar las 19 UIT.

De acuerdo con la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley N° 6768/2023-PE la medida propuesta:

- Unifica criterios de valuación de ingresos, activos fijos y adquisiciones en función a la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).
- Asimismo, para evitar la estacionalidad de los sujetos que se acojan al Régimen del Nuevo RUS, anualiza los topes de ingresos brutos como el monto de adquisiciones.

Sin perjuicio de ello, cabe indicar que mediante el Proyecto de Ley N° 7752/2023-PE, el Poder Ejecutivo solicitó facultades delegadas para regular un régimen simplificado; lo cual no fue concedido por el Congreso.

**La Autógrafa vulnera el principio de reserva de ley**

11. El principio de reserva de ley está recogido en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú que señala que *"(...) El Estado, al ejercer la potestad tributaria, debe respetar los principios de reserva de la ley, y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Ningún tributo puede tener carácter confiscatorio (...)"*.

Por el principio de reserva de ley los elementos esenciales del tributo (aspecto material, personal, temporal, alícuota, entre otros) deben estar regulados en la ley, requisitos que también resultan aplicables a los beneficios tributarios. En efecto en la sentencia recaída en el expediente N° 01902-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"La reserva de ley en materia tributaria determina que todos los elementos esenciales del tributo (hecho generador, base imponible, sujetos y alícuota) sean creados mediante ley. En tal sentido, la remisión de elementos esenciales del tributo a normas reglamentarias únicamente será constitucionalmente admisible cuando dicha delegación establezca parámetros claramente definidos de antemano y exista una racionalidad que así lo justifique.*
>
> *Se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse la entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia (Cfr. STC Nº 00053-2004-AI/TC). Tales consideraciones que regulan la imposición de impuestos, también son aplicables a la creación de beneficios de carácter tributario en virtud de lo establecido en el artículo 74 de nuestra Carta Magna".*

18 Estudios Económicos de la OCDE: Perú 2023. Véase en: https://www.oecd.org/economy/estudios-economicos-de-la-ocde-peru-2023-f67c8432-es.htm

Cabe agregar que por el principio de reserva de ley pueden remitirse algunos aspectos al reglamento siempre que los parámetros estén establecidos en la ley[19].

Al respecto, la propuesta vulnera el principio de reserva de ley por lo siguiente:

- ✓ No se establece qué actividades de la sección C de la CIIU Revisión 4 deben desarrollar las empresas que apliquen el crédito tributario propuesto, más aún si la Sección C involucra a la mayor parte de actividades de la economía.
- ✓ De otro lado, no se han regulado los parámetros necesarios que permitan enfocar los programas de capacitación. En efecto, solo se indica que deben estar comprendidos en la relación que determine el MEF, MTPE y PRODUCE. Sin especificar cuál es la finalidad que se busca con dichas capacitaciones, como, por ejemplo: lograr adiestramiento, o competitividad o mayor productividad, etc. No se exige que estos centros de capacitación o programas tengan una validez y registro previo expedido por la autoridad competente.
- ✓ Tampoco se establece ¿cómo se puede vincular la capacitación con la actividad económica? Teniendo en cuenta que muchas de las MYPE realizan varias actividades para poder subsistir y competir en el mercado. Incluso existen empresas cuyo giro o funcionamiento se realiza en determinada estación del año.

**La Autógrafa no cumple con las reglas para la aprobación de beneficios tributarios previstos en la Norma VII del Código Tributario**

12. El artículo 74 de la Constitución señala que los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo.

El Tribunal Constitucional ha señalado que lo siguiente: *"(...) atendiendo al carácter excepcional de los beneficios tributarios y a fin de resguardar la protección de los principios constitucionales tributarios, la Norma VII del Título Preliminar del Código Tributario, establece en estos casos, entre otros requisitos, que la propuesta legislativa deba señalar de forma clara y detallada el objeto de la medida, así como los beneficiarios de la misma, y especificar el plazo máximo de duración del beneficio, caso contrario, se entenderá otorgado por tres años"*[20].

Si bien el otorgamiento de beneficios y exoneraciones tributarias tiene un fundamento constitucional, su desarrollo legal ha sido recogido en la Norma VII[21] del Título Preliminar del Código Tributario que establece lo siguiente:

a) Debe estar sustentada en una Exposición de Motivos que contenga el objetivo y alcances de la propuesta, el efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional, el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, especificando el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir a fin de no generar déficit presupuestario, el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, y la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados. Estos requisitos son de carácter concurrente.

   El cumplimiento de lo señalado en este inciso constituye condición esencial para la evaluación y aprobación de la propuesta legislativa.

---

[19] "(...) en cuanto a *la creación del tributo*, la reserva de ley puede admitir, excepcionalmente, derivaciones al reglamento, siempre y cuando, los parámetros estén claramente establecidos en la propia Ley o norma con rango de Ley. Para ello, se debe tomar en cuenta que el grado de concreción de sus elementos esenciales será máximo cuando regule los sujetos, el hecho imponible y la alícuota; será menor cuando se trate de otros elementos. En ningún caso, sin embargo, podrá aceptarse *la* entrega en blanco de facultades al Ejecutivo para regular la materia [STC N° 0042-2004-AI/TC, F. 12]. En: Sentencia N° 1837-2009-PA/TC.

[20] Sentencia recaída en el expediente N° 0042-2004-AI/TC.

[21] Modificada por el Decreto Legislativo N° 1521 publicado el 22.01.2022.

b) Debe ser acorde con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal planteada por el Gobierno Nacional, consideradas en el Marco Macroeconómico Multianual u otras disposiciones vinculadas a la gestión de las finanzas públicas. No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos selectivos al consumo ni sobre bienes o servicios que dañen la salud y/o el medio ambiente.

c) El articulado de la propuesta legislativa deberá señalar de manera clara y detallada el objetivo de la medida, los sujetos beneficiarios, los indicadores, factores y/o aspectos que se emplearán para evaluar el impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario; así como el plazo de vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, el cual no podrá exceder de tres (3) años.

   Toda exoneración, incentivo o beneficio tributario concedido sin señalar plazo de vigencia, se entenderá otorgado por un plazo máximo de tres (3) años.

d) Para la aprobación de la propuesta legislativa se requiere informe previo del Ministerio de Economía y Finanzas. En el caso que la propuesta sea presentada por el Poder Ejecutivo se requiere informe previo favorable del Ministerio de Economía y Finanzas.

e) Toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios se aplicará a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación, salvo disposición contraria de la misma norma.

f) Sólo por ley expresa, aprobada por dos tercios de los congresistas, puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para una determinada zona del país, de conformidad con el artículo 79 de la Constitución Política del Perú.

g) Se podrá aprobar, por única vez, la prórroga de la exoneración, incentivo o beneficio tributario por un periodo de hasta tres (3) años, contado a partir del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario a prorrogar.

   Para la aprobación de la prórroga se requiere necesariamente de la evaluación por parte del sector respectivo del impacto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, a través de factores o aspectos sociales, económicos, administrativos, su influencia respecto a las zonas, actividades o sujetos beneficiados, incremento de las inversiones y generación de empleo directo, así como el correspondiente costo fiscal, que sustente la necesidad de su permanencia. Esta evaluación deberá ser efectuada por lo menos un (1) año antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario.

   La Ley o norma con rango de ley que aprueba la prórroga deberá expedirse antes del término de la vigencia de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. No hay prórroga tácita.

h) La ley podrá establecer plazos distintos de vigencia respecto de los Apéndices I y II de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y el artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, pudiendo ser prorrogado por más de una vez.

i) Solo podrán ser beneficiarios de alguna exoneración, incentivo o beneficio tributario, aquellos sujetos que emitan comprobantes de pago electrónicos por la prestación de las actividades económicas que realizan, en tanto estén obligados, de acuerdo con las normas que emita la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

   Para toda norma que otorgue exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, la Administración Tributaria se encuentra obligada de publicar en su sede digital, los nombres, razón o denominación social de los beneficiarios, el Registro Único del Contribuyente, y el monto de la exoneración, incentivo o beneficio tributario. En el caso que dicho monto se encuentre dentro del alcance de la reserva tributaria, se deberá

publicar agrupado según concentración del uso de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, tipo de contribuyente, actividad económica, rango de ingresos de los beneficiarios u otra agrupación pertinente a los objetivos de la norma.

La publicación a que se refiere el párrafo anterior se realizará anualmente, dentro de los noventa (90) días calendario del siguiente año de la fecha de acogimiento o goce de la exoneración, incentivo o beneficio tributario, y tratándose de la exoneración, incentivo o beneficio tributario relacionados con impuestos de periodicidad anual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la última fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual del impuesto.

Al respecto, la Autógrafa no cumple con la Norma VII del Código Tributario por lo siguiente:

- El Proyecto de Ley[22] que, entre otros, dio origen a la Autógrafa:

  - No contiene el análisis cuantitativo del costo fiscal estimado de la medida, no especifica si el costo de los incentivos será compensado con los ingresos fiscales derivados de la formalización de sus actividades, ni el ingreso alternativo respecto de los ingresos que se dejarán de percibir, ni el sustento que demuestre que la medida adoptada resulta más eficaz y eficiente respecto a otras opciones de política de gasto público considerando los objetivos propuestos, ni la evaluación de que no se generen condiciones de competencia desiguales respecto a los contribuyentes no beneficiados.

  - No se encuentra acorde con los lineamientos de Política Tributaria establecidos en el Marco Macroeconómico Multianual 2024-202723 que establece que las medidas de política tributaria que se implementen deben estar orientadas principalmente a incrementar la progresividad del sistema tributario; así como a su simplificación y armonización. Asimismo, establece que se debe continuar con la política de racionalización de los tratamientos tributarios preferenciales, lo cual implica no solo evitar la creación de nuevos beneficios tributarios sino también evaluar la eliminación, sustitución o prórroga de los ya existentes, de corresponder.

**La SUNAT y la regulación sobre Asistencia Técnica**

13. Resulta inadecuado incluir a la SUNAT en el artículo 16 de la Autógrafa sobre asistencia técnica, en virtud del cual la Administración Tributaria tendría que establecer oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a la micro y pequeña empresa – MYPE o emprendimiento sobre tributación, exportaciones, entre otros.

    Ello en razón a que, conforme con lo dispuesto por el artículo 84 del Código Tributario que prevé que la Administración Tributaria proporcionará orientación, información verbal, educación y asistencia al contribuyente.

    Además, refiere que la SUNAT podrá desarrollar medidas administrativas para orientar al contribuyente sobre conductas elusiva perseguibles, la SUNAT viene brindando orientación a la generalidad de contribuyentes (independientemente del tamaño de la empresa y siempre de forma gratuita) por medio de diferentes canales de atención.

    La medida del artículo 16 restringe la forma de brindar asistencia a la forma presencial, lo que podría limitar el acceso de los contribuyentes en virtud del horario de sus actividades económicas. La SUNAT brinda orientación por diferentes medios, lo que permite que el contribuyente se acerque de la forma que más le convenga, como por ejemplo[24]:

22 Proyecto de Ley N° 5903/2023-CR, Ley que fomenta la inversión en la industria cinematográfica y audiovisual y la promoción del uso de locaciones del territorio nacional.
23 Aprobado en Sesión de Consejo de Ministros del 27.8.2023.
24 https://orientacion.sunat.gob.pe/1093-canales-de-atencion

- ✓ Atención telefónica: la SUNAT atiende las consultas de los contribuyentes sobre tributos internos, tributos aduaneros y consultas de orden informático mediante atención telefónica.
- ✓ Centros de servicios al contribuyente: distribuidos a nivel nacional[25-26] donde el personal especializado atiende consultas de forma presencial a los contribuyentes.
- ✓ Chat SUNAT: Para atención de consultas escritas de manera instantánea para recibir orientación tributaria, informática y aduanera de carácter general.
- ✓ Redes sociales: por medio de Facebook SUNAT sobre consultas de carácter general sobre los procedimientos y normas en materia tributaria y aduanera, tanto para personas naturales como empresas.
- ✓ Asistente virtual SOFÍA (Servicio de Orientación y Facilitación de Información Automatizada): orienta en temas tributarios y aduaneros las 24 horas del día, los 7 días de la semana.
- ✓ Consultas aduaneras por medio virtual[27]: permite que el contribuyente desde cualquier lugar formule sus consultas relacionadas con temas aduaneros (ejem: régimen de importación, exportación, admisión temporal, reglamento de equipajes y menaje de casa, incentivos migratorios, exporta fácil, etc.)
- ✓ Charlas de orientación tributaria[28]: sobre temas puntuales de tributación, tales como sistemas de emisión electrónica de comprobantes de pago, sistema de retenciones del IGV, fraccionamiento tributario, rentas de primera categoría – arrendamiento, etc. La programación de las charlas se publica quincenalmente y de forma anticipada a efectos que los contribuyentes puedan inscribirse conforme con su disponibilidad de tiempo.
- ✓ Publicación en la sede digital de los informes que absuelven las consultas institucionales sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

**Sobre las medidas educativas en materia tributaria**

14. Respecto a las medidas educativas en materia tributaria a que se refiere el artículo 83 de la Autógrafa, debe considerarse que recientemente el Congreso de la República ha emitido la Autógrafa de Ley que modifica el Decreto Legislativo 816, Código Tributario a fin de establecer cursos de capacitación como medida preventiva solo para **las microempresas cuyas ventas anuales sean hasta 150 UIT,** en el marco de la potestad sancionadora de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria[29]; y no así para las pequeñas empresas que comprende la presente Autógrafa.

**Establecimiento de un único régimen laboral especial para las MYPE**

15. Conforme la evidencia demuestra, las microempresas en el Perú se caracterizan por una menor productividad relativa respecto a las pequeñas empresas (ver Gráfico 1), por lo que un incremento de su costo laboral puede; en la práctica, impulsar la quiebra de empresas, la reducción de la formalidad empresarial y/ o la pérdida de empleos formales en la microempresa.

25 https://www.sunat.gob.pe/institucional/contactenos/presencial_Provincias.html
26 https://www.sunat.gob.pe/institucional/contactenos/presencial_Lima.html
27 https://www.sunat.gob.pe/institucional/contactenos/virtual.html
28 https://charlas.sunat.gob.pe/
29 https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTk1NTk2/pdf

**Gráfico 1**
**PRODUCTIVIDAD POR TAMAÑO DE EMPRESA**
(% de la productividad de la gran empresa)

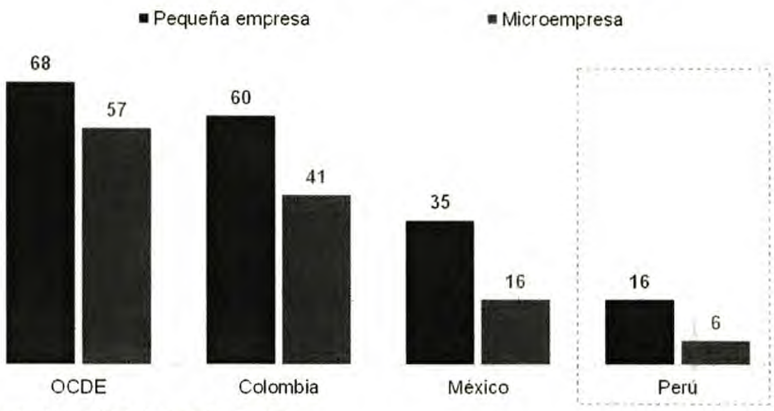


Fuente: Levy (2017), CEPAL (2017).

Como se observa en el Gráfico 1, la productividad de la microempresa representa, en promedio, un tercio de la pequeña empresa en el Perú. Esos diferenciales significativos de productividad no se observan a nivel de países de la Alianza del Pacifico y de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE, lo que provee sustento para la existencia de mecanismos de promoción especiales para la microempresa dado su menor nivel de productividad[30].

Como consecuencia del bajo nivel de productividad relativa de la microempresa, este segmento empresarial presenta las condiciones más complejas para cumplir con los costos de la formalidad, lo cual tiene como consecuencia una alta tasa de mortalidad empresarial y elevada informalidad laboral.

Así, las microempresas, sobre la base de la información de la Encuesta Nacional de Hogares - ENAHO, presentan una tasa de informalidad laboral del orden del 90%, porcentaje significativamente mayor al de otros segmentos empresariales, al representar una tasa que duplica y quintuplica la informalidad observada en la pequeña empresa y la mediana-gran empresa, respectivamente.

No obstante, sin reconocer que las microempresas presentan menor productividad y mayor informalidad laboral, la Autógrafa de Ley propone equiparar los costos laborales de las microempresas al de las pequeñas, estableciendo las mismas exigencias para ambos segmentos empresariales en conceptos diversos tales como gratificaciones, Compensación por Tiempo de Servicio, Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo y Seguro de Vida Ley, elevando el costo de generar empleos en la microempresa (ver siguiente cuadro)

**CUADRO RESUMEN DE MEDIDAS LABORALES DE LA AUTOGRAFA DE LEY**
**(comparado con el marco vigente para MYPE)**

| BENEFICIOS DE LOS TRABAJADORES | MICROEMPRESA | PEQUEÑA EMPRESA | Autógrafa de Ley (propuesta normativa) |
|---|---|---|---|
| | | | MICRO Y PEQUEÑAS EMPRESAS O EMPRENDIMIENTOS |
| **Remuneración Mínima Vital** | Sí | Sí | Sí (art.46) |

30 Esta evidencia es verificada a nivel de diversas fuentes y periodos, como referencia, calculada como producto por trabajador con la información del Censo Económico de 2007 (INEI), la productividad de la microempresa representa el 20% de la productividad de la pequeña empresa, el 15% de la mediana empresa y el 5% de la gran empresa%.

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Jornada Máxima** | SÍ (jornada de trabajo de 8 horas diarias o 48 horas semanales) | SÍ (jornada de trabajo de 8 horas diarias) | SÍ (numeral 44.2 del art. 44) (jornada de trabajo de 8 horas diarias) |
| **Jornada Nocturna** | NO (no se aplica sobretasa) | SÍ (se aplica la sobretasa del 35%) | NO (numeral 47.2 del art. 47) (no se aplica sobretasa del 35%) |
| **Trabajo en Sobretiempo** | SÍ (TUO del Dec. Leg. Nº 854) | SÍ (art. 47) (TUO del Dec. Leg. Nº 854) | SÍ (art. 47) (TUO del Dec. Leg. Nº 854) |
| **Asignación Familiar** | No | No | No |
| **CTS** | No | SÍ (15 RD por año completo de servicios, hasta alcanzar un máximo de 90 RD) | SÍ (inciso e del numeral 44.3, art 44) (15 RD por año completo de servicios, hasta alcanzar un máximo de 90 RD) |
| **Gratificación de Fiestas Patrias y Navidad** | No | SÍ (Fiestas Patrias y Navidad, equivalente a media RM) | SÍ (inciso f del numeral 44.3, art 44) (Fiestas Patrias y Navidad, equivalente a media RM) |
| **Vacaciones** | SÍ (mínimo 15 días calendario por año de servicios) | SÍ (mínimo 15 días calendario por año de servicios) | SÍ (art. 49) (mínimo 15 días calendario por año de servicios) |
| **Indemnización por Vacaciones no Gozadas** | SÍ (Dec. Leg. Nº 713) | SÍ (Dec. Leg. Nº 713) | SÍ (Dec. Leg. Nº 713) |
| **Seguro de Vida** | No | SÍ (Dec. Leg. Nº 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales) | SÍ (inciso b del numeral 44.3, art 44) (Dec. Leg. Nº 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales) |
| **Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo** | No | SÍ (se aplica la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud | SÍ (inciso a del numeral 44.3, art 44) (se aplica la Ley Nº 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud |
| **Seguro Social de Salud** | SÍ (régimen especial de salud semisubsidiado del SIS o ESSALUD si así lo decide el empleador) | SÍ (asegurados regulares de a Salud: 9%) | SÍ (art. 57) (Puede ser con un régimen especial de salud semisubsidiado del SIS -para mypes o microemprendimientos- y si son trabajadores asegurados regulares de EsSalud el empleador abonará la tasa correspondiente, según Ley 26790) |

| | | | |
|---|---|---|---|
| **Sistema Pensionario** | SÍ (ONP, AFP o acogerse al régimen de sistema de pensiones sociales para las microempresas) | SÍ (asegurados obligatorios de la ONP o AFP) | Sí (art. 59 y 60) (Se crea en Sistema de Pensiones Sociales, obligatorio para trabajadores que no se encuentren afiliados que no superen los 40 años. El aporte es gradual hasta alcanzar un màximo de 4% de la RMV) |
| **Participación en las Utilidades** | No | SÍ (se aplica Dec. Leg. Nº 892) | SÍ (inciso d del numeral 44.3, art 44) (se aplica Dec. Leg. Nº 892, cuyo uno de sus requisitos es tener más de 20 trabajadores) |
| **Derechos Colectivos** | SÍ (TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento) | SÍ (TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento) | SÍ (inciso c del numeral 44.3, art 44) (TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento) |
| **Indemnización por Despido Arbitrario** | SÍ (10 RD por cada año completo de servicios, máximo 90 RD) | SÍ (art. 50) (20 RD por cada año completo de servicio, máximo 120 RD. TUO Ley MYPES, Art. 47º) | SÍ (art .50) (10 RD por cada año completo de servicio, máximo 90 RD, para microemprendimientos) (20 RD por cada año completo de servicio, máximo 120 RD, para MYPES) |

Fuente: El Peruano y Autógrafa de Ley. Elaboración: propia.

En esa línea, se advierte que, como consecuencia de la promulgación de Autógrafa de Ley se generaría un incremento de los costos laborales no salariales de la microempresa no menor al 14%, lo que agudizaría su capacidad para mantenerse e ingresar a la formalidad, con perjuicio sobre su desarrollo productivo y el empleo formal.

**Finalidad del acceso a una pensión**

16. El fin de la pensión de jubilación es proteger al trabajador durante su etapa laboral pasiva, de manera que se pueda recibir periódicamente un ingreso para solventar sus gastos durante la vejez. Esto es posible mediante el ahorro de una parte de los ingresos que perciben los trabajadores durante su etapa laboral activa, con el propósito de financiar una pensión en el momento que su productividad disminuya o sea nula[31].

De lo mencionado se desprende que, los trabajadores deben ahorrar más mientras se encuentren trabajando, a fin de poder solventar una pensión adecuada, que guarde relación con los ingresos percibidos durante su vida laboral.

En este sentido, el Estado interviene estableciendo sistemas de pensiones que funcionen sobre la base de un ahorro forzoso llevado a cabo por los trabajadores, con el fin de brindarles acceso a una pensión de jubilación. Cabe precisar que los fondos de pensiones cumplen dos roles fundamentales: a) financian las pensiones de los afiliados y con ello reducen el riesgo de pobreza en la vejez; y; b) son una fuente de ahorro a largo plazo, que favorece el desarrollo del mercado de capitales, el financiamiento de la inversión y el crecimiento económico de largo plazo.

**Los Sistemas de Pensiones en el Perú**

17. El Estado Peruano tiene la obligación de garantizar el libre acceso a las pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Constitución Política. Además, dicho cuerpo normativo reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que señala la ley y para elevar su

31 Samuelson, Paul. An exact consumption-loan model of interest with or without the social contrivance of money. Journal of Political Economy 1958

calidad de vida. Por lo tanto, es una obligación del Estado establecer medidas progresivas con el propósito de ampliar la cobertura previsional para generar una pensión en su vejez.

De esta manera, en nuestro país, normativamente se ha dispuesto la existencia de dos sistemas de pensiones, el Sistema Nacional de Pensiones (SNP) y el Sistema Privado de Pensiones (SPP), los cuales conviven de manera paralela.

Cabe señalar que, el SNP está basado en una lógica de reparto y es administrado por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y el SPP de otro lado, se caracteriza por la existencia de cuentas individuales capitalizables, las mismas que son administradas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP). Ambos sistemas comparten el objetivo de proteger a los trabajadores de los riesgos de longevidad, invalidez y sobrevivencia.

**El Sistema de Pensiones Sociales**

18. El Sistema de Pensiones Sociales (SPS) es un sistema previsional para los trabajadores y conductores de la microempresa[32]; el cual fue creado mediante Decreto Legislativo N° 1086, dentro de un conjunto de normas cuyo objetivo fue estimular la formalización, crecimiento y consolidación de las MYPE así como el acceso gradual y permanente de sus trabajadores a los beneficios laborales y de seguridad social a que tiene derecho, de acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos[33] del mencionado Decreto Legislativo.

Posteriormente, a través del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al crecimiento empresarial (TUO de la LIDPCE), incorporándose el SPS dentro del Capítulo II del Título VIII, referido a Aseguramiento en Salud y Sistema de Pensiones Sociales.

En tal sentido, de acuerdo al artículo 66 del TUO de la LIDPCE, se crea el Sistema de Pensiones Sociales (SPS), de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de la microempresa que no superen los 40 años de edad. Los afiliados al SPS pueden elegir que sus aportes sean administrados por una Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) o por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Adicionalmente a través de los artículos 67 al 81 se desarrolla el funcionamiento, administración, aporte del estado, otorgamiento de las prestaciones e inversiones del SPS.

Ahora bien, la Autógrafa de Ley tiene como objeto modificar la legislación actual referida a la formalización, desarrollo y competitividad de los micro y pequeñas empresas, derogando entre otros, el TUO de la LIDPCE. Sin embargo, en esta nueva regulación que plantea la Autógrafa de Ley, respecto al SPS, recoge de manera muy similar lo dispuesto en el TUO de la LIDPCE, respecto a su funcionamiento, financiamiento y prestaciones, los que se han desarrollados en el artículo 59 (Régimen de Pensiones), artículo 60 (Creación del Sistema de Pensiones Sociales), artículo 61 (Cuenta individual del afiliado), artículo 62 (aporte del Estado), artículo 63 (Pensión de discapacidad), artículo 64 (pensión de jubilación), artículo 65 (Reintegro de aportes), artículo 66 (pensión de sobrevivencia), artículo 67 (Pensión de viudez), artículo 68 (pensión de orfandad), artículo 69 (monto máximo de la pensión de sobrevivencia), artículo 70 (Traslado a otro régimen previsional), artículo 71 (Fondo de Pensiones Sociales), artículo 72 (Recursos del fondo), artículo 73 (Criterios de inversión).

No obstante, dentro de este nuevo marco normativo propuesto por la Autógrafa de Ley, se ha dispuesto que los afiliados al SPS podrán acceder a una **pensión por situación de discapacidad** permanente total o parcial (artículo 63).

De la misma manera, de acuerdo al numeral b) del inciso 68.2 del artículo 68 de la Autógrafa de Ley, subsiste el derecho de pensión de orfandad para los hijos inválidos mayores de 18 años en situación de **discapacidad permanente total**.

---

32 De carácter obligatorios para los que tengan hasta 40 años de edad y de carácter facultativo para los superen los 40 años de edad.

33 Exposición de motivos. Sistema Peruano de Información Jurídica. SPIJ.

Dichas prestaciones distan de lo regulado en los artículos del 71 y 76 del TUO de la LIDPCE.

Cabe señalar que, de acuerdo a la definición que se realiza en el artículo 2 de la Ley N° 29973, *Ley General de la Persona con Discapacidad*, la persona con discapacidad es aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás.

Asimismo, de acuerdo al artículo 45 de la mencionada ley, las personas con discapacidad tienen derecho a trabajar en igualdad de condiciones que las demás, en un trabajo libremente elegido o aceptado, con igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor, y con condiciones de trabajo justas, seguras y saludables, pudiendo de esta manera, también afiliarse a un sistema previsional.

De la misma manera, los artículos 58, 59 y 60 de la ley en cuestión, determina reglas para el cobro de sus pensiones bajo cualquier régimen previsional vigente, lo que reafirma que las personas con discapacidad pueden generar el acceso a estas prestaciones.

Por otro lado, la Autógrafa de Ley dispone además que esta discapacidad permanente total o parcial será declarada de acuerdo a las normas que rigen el SPP o SNP.

Al respecto, de acuerdo a las normas del SPP, este otorga protección ante los **riesgos de invalidez**, y de acuerdo al artículo 115 del reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-98-EF para acceder a una pensión de invalidez son aplicables las siguientes condiciones:

> a) Invalidez Parcial: el trabajador afiliado que se encuentre ***en incapacidad física o mental*** de naturaleza prolongada, de acuerdo a lo que establezca el comité médico competente, por la cual quede impedido en un cincuenta por ciento (50%) o más de su capacidad de trabajo, siempre y cuando ésta no alcance las dos terceras partes (2/3) de la misma.
>
> b) Invalidez Total: el trabajador afiliado que se encuentre en ***incapacidad física o mental*** que se presume de naturaleza permanente, de acuerdo a lo que establezca el comité médico competente, por la cual quede impedido para el trabajo cuando menos en dos 2/3 de su capacidad de trabajo.

De igual forma, el artículo 2 del Título VII del Compendio de Normas de Superintendencia Reglamentarias del Sistema Privado de Administración de Fondo de Pensiones aprobado mediante Resolución N° 232-98/EF/SAFP, define lo referente a invalidez de la manera siguiente:

> "(...)
> d) **Invalidez**: condición médico-administrativa-laboral que alude a la **pérdida del 50% o más de la capacidad de trabajo del afiliado**, que le imposibilita realizar un trabajo compatible con sus capacidades. Tal pérdida o menoscabo tiene un grado parcial o total y una naturaleza temporal o permanente (...).
> e) **Inválido parcial**: aquel afiliado que sufra un **menoscabo en su capacidad** de trabajo en un porcentaje igual o superior al 50% pero inferior a los dos tercios, conforme al dictamen emitido por el COMAFP o COMEC, según sea el caso.
> f) **Inválido total**: afiliado que sufra un menoscabo **en su capacidad de trabajo** igual o superior a dos tercios, conforme al dictamen emitido por el COMAFP o COMEC según sea el caso.
>
> (El resaltado y subrayado es nuestro)
>
> (...)"

De lo anteriormente expuesto, se colige que para acceder a una pensión de invalidez en el SPP lo que **se determina es la afectación de la capacidad de trabajo del afiliado**, por lo que el objetivo de la pensión de invalidez es reemplazar el ingreso percibido (remuneraciones), es decir, la pensión de invalidez devendría en una prestación económica anticipada a la vejez ocasionada por la incapacidad. De la misma manera, para la subsistencia del derecho a pensión de orfandad, la calificación se realiza a la afectación de capacidad de trabajo del derechohabiente, otorgando una pensión que pueda cubrir sus necesidades existenciales.

Por lo tanto, lo regulado en los artículos 63 y 68 de la Autógrafa de Ley, no toma en cuenta que la pensión de invalidez y de subsistencia de orfandad, debe delimitarse a la disminución de la capacidad de trabajo del afiliado y del derechohabiente y no estar determinada a la condición de discapacidad de una persona, ya que como la misma Ley General de la Persona con Discapacidad señala, una discapacidad no es una limitante para poder realizar una actividad laboral.

De esta manera, la Autógrafa de la Ley estaría desnaturalizando el objeto de la pensión de invalidez al reemplazarlo por una pensión por discapacidad. Asimismo, resultaría inaplicable la normativa vigente del SPP para determinar la discapacidad del afiliado o derechohabiente ya que como lo hemos mencionado el SPP otorga prestaciones de invalidez por incapacidad parcial o total a sus afiliados.

Adicional a lo señalado, debe precisarse que en el artículo 65 de la Autógrafa de Ley, referido al reintegro de aportes, se ha determinado que el afiliado que sea declarado con "***incapacidad permanente parcial***", puede solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual. De esta manera, se está incluyendo como criterio a tomar en cuenta la incapacidad del afiliado, incongruencia con lo regulado en el artículo 63 de la Autógrafa de Ley.

Por lo expuesto, corresponde observar los artículos 63y 68 de la Autógrafa de Ley, ya que debe considerarse la afectación de la capacidad de trabajo del afiliado y derechohabientes, por lo que la Autógrafa de Ley debe recoger lo ya dispuesto en el del TUO de la LIDPCE que se encuentra en concordancia con la regulación vigente en el SPP.

Al respecto, **la propuesta para que los trabajadores y conductores de las micro y pequeña empresa puedan afiliarse al SNP, no es necesaria, ya que la legislación faculta a estas personas a afiliarse a la seguridad social en pensiones, garantizándoles el acceso a los sistemas previsionales contributivos.**

De la revisión del proyecto de ley, se verifica que existe una aparente contradicción, ya que del artículo 59.1 se desprende que se otorga libertad a los trabajadores de las microempresas para que se puedan afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales existentes (SNP y SPP), y en el artículo 59.2 se menciona que aquellos que no decidan afiliarse a alguno de ellos, podrá hacerlo al Sistema de Pensiones Sociales, sin embargo en el artículo 60.1, se establece que el Sistema de Pensiones Sociales es obligatorio para los trabajadores y conductores de la microempresas, que no superen los 40 años. En ese sentido, no es posible que trabajador pueda elegir el régimen previsional (SNP o SPP) y a la vez deba afiliarse obligatoriamente al Sistema de Pensiones Sociales.

**La propuesta genera un trato diferenciado para los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales a pesar de que tienen similar nivel de ingreso que un tercio de los aportantes al SNP.**

19. Es importante mencionar que el 33% de los trabajadores que realizaron aportaciones al SNP en el año 2023 perciben un ingreso asegurable que no supera una RMV (S/ 1 025), y el 50% de aportantes tiene un ingreso inferior a S/ 1 473[34].

De acuerdo al marco legal vigente, los trabajadores de las microempresas tienen derecho a recibir una

---

Artículo 2
n que se extrae de la base de datos de aportantes al SNP en diciembre 2023, remitido por la ONP mediante Oficio N° 000350-2024-GG-ONP

remuneración que por lo menos sea igual a una Remuneración Mínima Vital (RMV)35, por tanto, se encuentran en igualdad de condiciones con los trabajadores afiliados al SNP, dado que los aportes que deben realizar es sobre la base de una remuneración no menor a una RMV36.

En ese sentido, los trabajadores que se afilien al Sistema de Pensiones Sociales a pesar de que tendrían un nivel de ingresos similar al de por lo menos el 33% de los actuales aportantes al SNP, únicamente aportarían el 4% de una RMV, en comparación con los afiliados al SNP que deben aportar el 13% de su remuneración, lo que significa que se genera un trato diferente a pesar de que la situación es similar.

**El Sistema de Pensiones Sociales no mejora el acceso a pensión de los trabajadores**

20. El proyecto de ley propone que el afiliado adquiere el derecho a pensión al cumplir 65 años de edad y hayan realizado por lo menos 300 aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales, eso equivale a 25 años de aportes. En ese sentido, los afiliados mayores de 40 años difícilmente podrán lograr acumular esa cantidad de aportes, por tanto, carece de sentido promover su afiliación a este régimen previsional, toda vez que no van recibir pensión.

De otro lado, los trabajadores menores de 40 años podrían acumular las 300 aportaciones que se exige para la pensión, siempre y cuando tengan una alta frecuencia de aportes, es decir coticen regularmente, caso contrario no lograran cumplir el requisito de aportaciones y por tanto no recibirán pensión. De acuerdo a las estadísticas del SNP y SPP, la densidad (frecuencia de aportes) promedio de los trabajadores es 45%, por tanto, muchos trabajadores del sector MYPE, tendrán serias dificultares para lograr el requisito de aportes, debido al alto tránsito del trabajo formal al informal, bajo nivel de productividad que no permite asegurar la continuidad en el sector formal hasta la edad de jubilación. Asimismo, algunos trabajadores pueden migrar al trabajo en la mediana y gran empresa, con lo cual todos sus aportes no podrán contabilizarse para una pensión de un régimen previsional diseñado exclusivamente para trabajadores de la micro y pequeña empresa.

De acuerdo a los artículos 60, 61 y 62 de la Autógrafa de Ley, el aporte mensual de los trabajadores de la micro y pequeña empresa es gradual, hasta un máximo de 4% de una Remuneración Mínima Vital (RMV), y el Aporte del Estado no podrá ser mayor al del trabajador, con lo cual, el aporte del Estado también será como máximo 4% de la RMV, por tanto, el aporte total mensual, sumado el que corresponde al trabajador y al Estado, será como máximo 8% de una RMV, es decir S/ 82 al mes, los cuales se registran en una cuenta individual de capitalización (CIC).

Por otra parte, el artículo 64 de la Autógrafa precisa que la pensión se calcula en función del capital acumulado en la cuenta individual, así como la rentabilidad generada. En ese contexto, el monto de la pensión dependerá del Fondo que se logre acumular con el aporte de S/ 82 mensuales durante la vida laboral del trabajador, así como la rentabilidad que se pueda generar, otro factor importante será la edad de afiliación, pues a menor edad de afiliación podrá lograr una mayor pensión por efecto de la capitalización de sus aportes, asimismo la frecuencia de las cotizaciones será determinante para la pensión que reciba el trabajador.

En el siguiente cuadro se resume las proyecciones del monto de pensión que podría percibir un trabajador MYPE afiliado al Sistema de Pensiones Sociales, considerando aportes equivalentes al 8% de una RMV (4% asumido por el trabajador y 4% por el Estado), y la pensión del cónyuge equivalente al 42% de la pensión del titular, según se propone en el 67 de la Autógrafa de Ley. Asimismo, se evidencia las casuísticas donde el afiliado no recibiría pensión debido a la que frecuencia de sus aportes no le permitía cumplir el requisito de 300 aportaciones para el acceso a pensión.

35 Artículo 45 de la Ley N° 28015, Ley de promoción y formalización de la micro y pequeña empresa, y artículo 52 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, aprueban Texto Único Ordenado de la ley de impulso al desarrollo productivo y al crecimiento empresarial.

36 Artículos 6 y 19 del Reglamento Unificado de las Normas Legales que Regulan el Sistema Nacional de Pensiones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 354-2020-EF

**Monto de pensión que recibiría el trabajador en el Sistema de Pensiones Sociales para las MYPE, según la edad de afiliación y frecuencia de sus aportes**

| Edad de Afiliación | Frecuencia de aportes = 62% | Frecuencia de aportes = 70% | Frecuencia de aportes = 80% | Frecuencia de aportes = 90% | Frecuencia de aportes = 100% |
|---|---|---|---|---|---|
| **25** | *S/ 240* | *S/ 271* | *S/ 309* | *S/ 348* | *S/ 386* |
| **30** | *No recibe pensión* | *S/ 211* | *S/ 241* | *S/ 271* | *S/ 301* |
| **35** | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *S/ 184* | *S/ 207* | *S/ 230* |
| **40** | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *S/ 172* |
| **45** | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* |
| **50** | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* |
| **55** | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* | *No recibe pensión* |

*Elaboración: Dirección de Gestión de Pensiones – DGGFRH - MEF*

Según se puede apreciar en el Cuadro N° 01, en el mejor de los casos el trabajador puede recibir una pensión de S/ 386, siempre que se afilie muy joven y realice aportes de manera ininterrumpida hasta la edad de jubilación, esta no es la realidad de la mayoría de trabajadores, por tanto, la pensión incluso será menor, esto revela que con una tasa de aporte de 8% aplicado a la RMV, es insuficiente para financiar una pensión razonable.

Actualmente el SNP del Decreto Ley N° 19990 otorga una pensión mínima de S/ 500 y máxima de S/ 893, que se paga con una frecuencia de 14 veces al año, esto equivale a un monto mensualizado entre S/ 583 y S/ 1041, el monto de pensión que otorga el SNP es superior a la pensión que podría cubrir el Sistema de Pensiones Sociales. Asimismo, en el SNP para lograr la pensión mínima de S/ 500 se requiere 20 años de aportes, a diferencia del Sistema de Pensiones Sociales que va requerir 25 años de aportes (300 aportaciones) para otorgar en el mejor de los casos una pensión que es el 77% de la pensión mínima del SNP, y si se considera el monto mensualizado, la pensión del Sistema de Pensiones Sociales seria el 66% de la pensión mínima del SNP.

Los trabajadores de la micro y pequeña empresa tienen mayores ventajas de afiliarse al SNP, pues este régimen previsional concede diversos mecanismos para el acceso a una pensión, así por ejemplo, otorga pensiones proporcionales para aquellos que tienen dificultades en lograr acumular los años aportes necesarios para pensión, en efecto, el SNP otorga pensiones a partir de 10 años de aportes. Asimismo, el SNP otorga un préstamo previsional para completar algunos años de aportes que le falta al afiliado para lograr una pensión. Por tanto, carece de sentido promover que los trabajadores de las micro y pequeña empresa se afilien al Sistema de Pensiones Sociales, cuando el SNP claramente les brinda mayores beneficios.

**Se promueve un uso ineficiente de los recursos públicos**

21. De acuerdo al artículo 65 de la Autógrafa de Ley, los trabajadores que cumplan 65 años de edad y tengan 300 aportaciones pueden solicitar el íntegro del monto acumulado en su cuenta individual de capitalización. Teniendo en cuenta que los aportes también provienen del Estado, es necesario que estos recursos se orienten a cubrir el pago de pensiones, y esto no es posible si se permite que el

trabajador solicite el integro de los fondos, según la experiencia del Sistema Privado de Pensiones[37], desde que se aprobó la opción de poder retirar el 95.5% de los fondos para los afiliados que cumplan la edad de jubilación, 9 de 10 afiliados del SPP han elegido retirar los fondos en lugar de pensión, muy posiblemente esta experiencia se repita en el Sistema de Pensiones Sociales si se autoriza el retiro de fondos a los trabajadores, con lo cual los aportes del Estado no se emplearan para los fines previstos, configurando un uso ineficiente de los recursos públicos.

**Permitir el traslado del SNP al Sistema de Pensiones Sociales genera una reducción de los recursos para cubrir la actual planilla de pensiones del SNP**

22. En el artículo 70 de la Autógrafa de Ley se propone que los afiliados al Sistema de Pensiones Sociales pueden trasladarse al SNP o al SPP, y viceversa. Esta medida genera incentivos para que los trabajadores opten por afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales, y así aportar únicamente el 4% de una RMV, en lugar del 13% que les correspondería en caso se afilien al SNP, y cuando estén próximos a la jubilación, soliciten trasladarse al SNP con la aspiración de acceder a la pensión mínima que otorga este régimen previsional.

Cabe resaltar que el 88.3% de los trabajadores se desempeñan en la micro y pequeña empresa (MYPE)[38], el 85% de ellos se encuentra operando en la informalidad y solo el 15% en la formalidad[39]. Así tenemos, que de los 12 millones de trabajadores que conforman la PEA Ocupada que emplea el sector privado, 10,6 millones se desempeñan en el segmento MYPE.

**Trabajadores empleados en el Sector Privado según tamaño de la empresa**

| Descripción | SECTOR FORMAL | SECTOR INFORMAL | TOTAL | Composición Porcentual |
|---|---|---|---|---|
| Micro empresa (a) | 778 140 | 8 212 691 | 8 990 831 | 74.8% |
| Pequeña empresa (b) | 836 727 | 782 642 | 1 619 374 | 13.5% |
| **Segmento MYPE (a) + (b)** | **1 614 867** | **8 995 333** | **10 610 200** | **88.3%** |
| Mediana empresa | 220 898 | 62 517 | 283 415 | 2.4% |
| Gran empresa | 958 343 | 169 946 | 1 128 289 | 9.4% |
| **Total** | **2 794 108** | **9 227 801** | **12 021 909** | **100.0%** |

Fuente: PRODUCE - Oficina de Estudios Económicos (OEE) - 2022

El SNP cuenta con 4,6 millones de afiliados, sin embargo, únicamente 1,4 millones son aportantes regulares. De otro lado, al tomar como referencia la Encuesta Nacional de Hogares (ENAHO) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informativa (INEI)40, se estima que aproximadamente 980 mil trabajadores aportantes al SNP pertenecen al segmento MYPE. Es decir, el 70% de los actuales aportantes al SNP son trabajadores de la micro y pequeña empresa. En consecuencia, con la aprobación de la iniciativa legislativa se promueve que estos grupos de trabajadores dejen de aportar al SNP, erosionando de esta manera la fuente de recursos (aportes) que dispone el SNP para cubrir el financiamiento de las pensiones.

37 Mediante Ley N° 30425 se autoriza a los afiliados al SPP con 65 años de edad, el retiro de hasta el 95.5% del fondo disponible en su cuenta individual de capitalización
38 Reporte "Las MIPYME en cifras 2022" – Ministerio de la Producción
39 Estadística publicada por el Ministerio de la Producción https://ogeiee.produce.gob.pe/index.php/en/shortcode/estadistica-oee/estadisticas-mipyme
40 Información de la ENAHO a diciembre 2020

**El traslado de recursos del SNP al Sistema de Pensiones Sociales es una medida que deviene en inconstitucional**

23. La lógica del sistema de reparto en que se basa el SNP, tiene como característica principal la solidaridad intergeneracional para el otorgamiento de pensiones, que son financiadas con la recaudación de aportes de los afiliados activos. Es decir, el sistema de reparto se organiza sobre la base de un aporte obligatorio, realizado por trabajadores en actividad, los recursos provenientes de aportes recaudados sirven para atender las pensiones de trabajadores retirados.

En esa perspectiva, el SNP está diseñado para que parte del financiamiento de las pensiones se financie de manera colectivas con los aportes de las generaciones jóvenes, que están en capacidad de generar ingresos, de esta forma se articula la ayuda mutua entre generaciones, y se define el carácter solidario del sistema.

Los aportes al SNP no se acreditan en cuentas individuales, la totalidad de lo que se recauda por este concepto, se destina al pago actual de la planilla de pensiones, y se agota cada vez que se pagan las pensiones; es decir, no se acumulan en un fondo colectivo y mucho menos individual al cual recurrir para efectuar los traslados al sistema financiero, según se propone en el proyecto de ley.

Asimismo, el Tribunal Constitucional en la sentencia N° 151/2021, recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI/TC, precisa como una de las características del SNP que los **aportes que se recaudan no se acumulan en un fondo colectivo permanente ni mucho menos en uno individual a partir del cual sea posible identificar el monto entregado por cada trabajador.**

En ese sentido, **la propuesta para que el afiliado se pueda trasladar del Sistema de Pensiones Sociales al SNP y viceversa, no se podría aplicar, dado que no es posible trasladar aportes del SNP a otro régimen previsional,** toda vez que ingresan al fondo común que es empleado para el pago de pensiones.

La aplicación de este tipo de medidas en el SNP significa la devolución de aportes realizados a este régimen previsional, medida que deviene en inconstitucional, según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (TC).

Sobre la naturaleza del SNP, creado por el Decreto Ley Nº 19990, es de señalar que el TC41, en el "Caso de la devolución de aportes al Sistema Nacional de Pensiones", explica la naturaleza jurídica del SNP y sus características, según detalle:

> ***Naturaleza jurídica del SNP e intangibilidad de los fondos de pensiones***
> *7. El SNP fue creado en 1973 a través del Decreto Ley 19990 y pasó a ser administrado por la ONP en 1994, cuando se creó el Sistema Privado de Pensiones (en adelante, SPP), a cargo de las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones. El trabajador puede elegir afiliarse a uno u otro sistema; a nadie se le obliga a estar en uno u otro. Lo único obligatorio, sí, es pertenecer a uno de estos dos sistemas previsionales. La coexistencia del SNP y el SPP se sustenta en el artículo 11 de la Constitución, que establece que el Estado "garantiza el libre acceso a prestaciones de salud y pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas". Ahora bien, en el SPP, existen cuentas de capitalización individual de los aportes de sus afiliados, haciendo que la pensión dependa de lo aportado. Cuanto más aporte el trabajador, más obtendrá luego de pensión. En el SNP, en cambio, no existen tales cuentas. Por tanto,* ***los montos de las pensiones no están relacionadas con lo aportado. El SNP es uno de reparto, es decir, un fondo común al que ingresan los aportes de todos los afiliados****. Con estos aportes, se pagan hoy las pensiones de sus jubilados. Mañana, los aportantes actuales, ya jubilados, se beneficiarán del aporte que hagan los nuevos aportantes en ese momento. Así, el SNP tiene las siguientes características:*
>
> *a) Otorga una prestación económica mensual a quienes han cumplido con los requisitos exigidos legalmente, pudiendo ser por derecho propio (pensión por jubilación, cesantía o invalidez) o derivado (pensión por viudez, orfandad o ascendientes).*

41 Fundamento 7 de la STC N° 151/2021, recaída en el Expediente N° 00016-2020-PI/TC

*b)* ***Se fundamenta en el principio de solidaridad intergeneracional. Los aportes realizados mensualmente por sus afiliados financian las pensiones de quienes ya se jubilaron. La totalidad de los aportes mensuales se destinan al pago de las pensiones que se deben abonar en la actualidad.***

*c)* ***Las personas que aportan más al sistema favorecen las pensiones de quienes aportaron menos en su momento.***

*d) Los aportes aludidos no se acumulan en una cuenta de capitalización individual para el pago futuro a quienes los realizan, sino que se utilizan para financiar el pago de las pensiones actuales. Sin embargo, generan el derecho a recibir pensiones que, a su vez, serán financiadas por quienes sean los aportantes en el momento en que se jubilen.*

*e) Los aportes que se recaudan no se acumulan en un fondo colectivo permanente ni mucho menos en uno individual a partir del cual sea posible identificar el monto entregado por cada trabajador. Es un sistema de reparto que se utiliza para asumir los gastos y cargas económicas de las generaciones previas. Y esto es independiente de la existencia de un registro de los montos aportados a lo largo del tiempo. Y,*

*f) El ahorro previsional que se realiza en el SNP es colectivo. Las personas ahorran realizando aportes al SNP, para poder luego disfrutar de una pensión durante su vejez.*

Cabe agregar que el SNP es un régimen financieramente deficitario, y entre los motivos que explican esa situación, encontramos que no se ajustaron oportunamente sus variables previsionales, tales como tasa de reemplazo, tasa de aporte, edad de jubilación, densidad de aporte mínimo, los cambios demográficos y laborales. Por tanto, el SNP no cuenta con recursos para transferir aportes, ante la eventualidad de que el trabajador de la micro y pequeña empresa, afiliado a este régimen previsional, decida incorporarse al Sistema de Pensiones Sociales.

**Sobre el análisis costo beneficio y la limitación de iniciativa de gasto**

24. Al respecto resulta coherente con la exigencia de sostenibilidad de todo sistema previsional, el proyecto de ley remitido para opinión no contiene un estudio que demuestre su viabilidad técnica y financiera en términos de costo beneficio[42], que analice como se afecta al SNP y su impacto financiero actual y futuro.

La Autógrafa no contiene un análisis costo-beneficio, ni la fuente de financiamiento, se obvia el hecho que aproximadamente el 70% de los actuales aportantes al SNP se desempeña en el segmento MYPE, y se genera incentivos para que este grupo de trabajadores, y aquellos que recién se incorporen al mercado laboral, opten por pertenecer al Sistema de Pensiones Sociales, afectándose de esta manera la fuente de recursos del SNP para pagar las actuales pensiones, y esto redunda en un mayor déficit para este régimen previsional, que al no contar con recursos suficientes, requerirá de mayores transferencias de recursos del Tesoro Público, generando así un incremento del gasto público por aplicación directa del proyecto de ley.

Por tanto, la Autógrafa implica mayor gasto sin que se señale cómo va a ser sufragado. Este requisito no podía ser obviado sobre todo porque el proyecto ha sido presentado por un congresista, que si bien, posee la representación nacional y de la voluntad popular[43], la Constitución señala y ha sido tajante sobre su posibilidad de generar gasto público: *"Los representantes ante el Congreso no tienen iniciativa para crear ni aumentar gastos públicos, salvo en lo que se refiere a su presupuesto"*[44].

Al respecto, el TC ha señalado que las normas que generan gastos traen graves consecuencias que podrían afectar a otros sectores, pues se alteraría la cadena de pagos del sistema financiero, ya que al exigirse el desembolso de una determinada cantidad de dinero para favorecer a unos, podría dejarse de cubrir necesidades de otros, con el resultado de incumplimiento de determinados objetivos trazados, lo que produciría un desbalance financiero, pues cada organismo del Estado programa sus gastos y

42 Artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República
43 Artículo 93 de la Constitución Política delPerú
44 Artículo 79 de la Constitución Política delPerú

en base a su presupuesto planifica los objetivos a realizar[45].

El TC también señaló que el Congreso de la República necesita de la participación y aprobación previa del Poder Ejecutivo para que se encuentre constitucionalmente justificada la creación de gasto público en general, que no podrá ser imputado a una Ley de Presupuesto ya vigente. De lo contrario, las leyes que emita creando gasto público serán inconstitucionales (Expediente Nº 0008-2015-PI/TC, caso Universidad Nacional Intercultural de Quillabamba, fundamento 42).

Se formula observación a la referida Autógrafa de Ley, ya que si bien en la Octava Disposición Complementaria Final de la Autógrafa de Ley, se señala que las disposiciones de la ley que se propone, se financian con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, encontramos que, en los artículos y disposiciones de la Autógrafa de Ley, se presentan diversas medidas que generarían gasto al Estado y que no cuentan con el sustento que respalde lo afirmado en la Octava Disposición Complementaria Final, en la exposición de motivos del dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nº 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR que dio origen a la emisión de la referida Autógrafa de Ley.

Entre dichas medidas que generan gasto al Tesoro Público, encontramos:

i) Constitución en línea y simplificación de procedimientos de la MYPE (artículo 11),

ii) Capacitación tecnológica (artículo 15),

iii) Asistencia técnica (artículo 16),

iv) Promoción de las exportaciones y representantes de emprendedores en Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) (artículo 23),

v) Información y base de datos (artículo 24),

vi) Modernización tecnológica (artículo 25),

vii) Servicios tecnológicos (artículo 26),

viii) Creación de programas de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales (artículo 28),

ix) Metas mínimas de inspección anual en el marco de la fiscalización laboral de las MYPE o emprendimiento (artículo 52),

x) Descentralización operativa y administrativa de la fiscalización de las MYPE (artículo 53),

xi) Creación del Sistema de Pensiones Sociales (artículo 60),

xii) Aporte del Estado (artículo 62),

xiii) Recursos del Fondo (artículo 72),

xiv) Creación de Consejos Regionales y Locales de la Micro y Pequeña Empresa – MYPE o emprendimiento (artículo 77),

45 Fundamentos 16 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 0032-2008-PI/TC

xv) Fiscalización preventiva, de acompañamiento y educativa a la Mype o emprendimiento (artículo 82), y

xvi) Creación de registros (Tercera Disposición Complementaria Final).

Asimismo, se debe considerar que los costos que conlleve su implementación constituirán gastos de carácter permanente, costo financiero que podría incrementarse en el tiempo generando costos que afectarían la Caja Fiscal y, por tanto, tendrán impacto en el Presupuesto del Sector Público.

Por lo antes indicado, dado que la exposición de motivos del dictamen recaído en los Proyectos de Ley Nº 010/2021-CR, 271/2021-CR, 579/2021-CR, 606/2021-CR, 613/2021-CR, 865/221-CR, 1258/2021-CR, 1296/2021-CR y 1834/2021-CR que dio origen a la Autógrafa de Ley, no se detallan los gastos en personal administrativo, especializado, docente, implementación de nuevas tecnologías, capacitaciones, creación de programas de apoyo, otorgamiento de subvenciones, aportes del Estado para pensiones, administración de pensiones a cargo del Estado, fiscalización, prevención, servicios educativos, creación de registros y otras plataformas informáticas, tratamiento para personal que conformen los nuevos consejos, entre otros; y que además no se demuestra la disponibilidad de recursos suficientes para el financiamiento de las medidas propuestas, encontramos que la propuesta de norma no cumple con las reglas para la estabilidad presupuestaria reguladas en los incisos 3 y 4 del numeral 2.2 del artículo 2 de la Ley N° 31954, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024, que establece que todo proyecto normativo debe contar con una evaluación presupuestal que demuestre la disponibilidad de los créditos presupuestarios que puedan ser destinados a su aplicación, así como el impacto de dicha aplicación en el Presupuesto del Sector Público y un análisis de costo beneficio en términos cuantitativos y cualitativos.

En tal sentido, se advierte que, de implementarse la propuesta normativa, se estaría contraviniendo el Principio de Equilibrio Presupuestario contemplado en el artículo 78 de la Constitución Política del Perú[46] y en el inciso 1 del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440[47], dado que la misma implicaría demandas adicionales que no han sido previstas en la Ley de Presupuesto del presente Año Fiscal.

Además, teniendo en cuenta que la Autógrafa de Ley constituye una iniciativa congresal, se vulnera lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de iniciativa de gasto por parte de los representantes del Congreso de la República para crear ni aumentar gastos públicos.

**Afectación al principio constitucional de separación de poderes**

25. La Supremacía Jurídica de la Constitución sobre toda norma legal se encuentra establecida en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, cuando dispone que:

> *"Artículo 51.- **La Constitución <u>prevalece</u> sobre toda norma legal**; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado".* (Énfasis agregado)

En función a dicho Principio Constitucional, el artículo 38 de la Constitución Política del Perú dispone:

---

46 *"**Artículo 78.-** [...]*
*El proyecto presupuestal debe estar efectivamente equilibrado.*
*[...]"*
47 *"**Artículo 2. Principios***
*[...]*
*1. Equilibrio presupuestario: Consiste en que el Presupuesto del Sector Público está constituido por los créditos presupuestarios que representan el equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, estando prohibido incluir autorizaciones de gasto sin el financiamiento correspondiente."*

*"Artículo 38.- **Todos los peruanos tienen el deber** de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, **así como de respetar, cumplir** y defender **la Constitución** y el ordenamiento jurídico de la Nación".* (Énfasis agregado)

Por consiguiente, el deber de respetar el Principio jurídico de Supremacía de la Constitución corresponde a toda la ciudadanía. Dicha obligación recae sobre todo en los Poderes del Estado, en los órganos constitucionales, y también en la administración pública, al encontrarse sometidos, en primer lugar, a la Constitución Política de manera directa y, en segundo lugar, al principio de legalidad.

De ese modo, la legitimidad de los actos de los Poderes del Estado, de los órganos constitucionales, y de la administración pública, estará determinada por el respeto a la Constitución Política del Perú, en primer lugar y luego a la ley.

En la línea de lo señalado, advertimos que en reiteradas oportunidades el Tribunal Constitucional ha afirmado que "***la supremacía normativa de la Constitución de 1993** se encuentra recogida en dos vertientes: una objetiva, conforme a la cual la Constitución se ubica en la cúspide del ordenamiento jurídico, **prevaleciendo sobre toda norma legal**; y una subjetiva, en cuyo mérito **ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución**"*[48]. (Énfasis agregado)

De lo mencionado hasta el momento, se puede afirmar que ningún acto de los poderes públicos ni la de la colectividad en general puede desvincularse de los contenidos de la Constitución Política del Perú.

Señalado lo anterior, se debe indicar que entre los diversos Principios que reconoce la norma constitucional, resalta el Principio de Separación de Poderes, bajo el que se rige la organización del Gobierno de nuestro país; reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú:

*"Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno*
*Artículo 43.- La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.*
*El Estado es uno e indivisible.*
*Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y **se organiza según el principio de la separación de poderes**".* (Énfasis agregado)

Respecto del Principio de Separación de Poderes, el Tribunal Constitucional ha señalado que llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura[49].

Vinculado con dicho principio se encuentra el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158, que señala lo siguiente:

***"Artículo VI.- Principio de competencia***

*1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.*

*2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas".*

En ese contexto, la Autógrafa de Ley materia de análisis incide en los siguientes aspectos de competencia exclusiva del Poder Ejecutivo:

48 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente Nº 0005-2007-PI/TC. Fundamento Jurídico N° 6.
49 Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.° 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

a) En el inciso a) del artículo 5, numeral 13.1 del artículo 13, numeral 20.2 del artículo 20, literal a) del numeral 23.2 del artículo 23, artículo 27, numerales 28.2 y 28.3 del artículo 28, numeral 82.2 del artículo 82 de la Autógrafa de Ley se establece que el Poder Ejecutivo crea o promueve la creación de programas. Sobre este punto, en caso se refiere a programas regulados por la Ley N° 29158, se debe considerar que, de conformidad con el numeral 38.1 del artículo 38[50] de la referida Ley, los programas y proyectos especiales se crean en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; por lo que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo, no requiriendo una Ley para ello.

b) El artículo 16 de la Autógrafa de Ley dispone la creación de oficinas especializadas para brindar asistencia técnica a las micro y pequeñas empresas en el Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERU) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Al respecto, según el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 29158[51], norma de desarrollo constitucional, corresponde a los Ministros de Estado proponer la organización interna de su Ministerio, la misma que se establece en su Reglamento de Organización y Funciones, el cual se aprueba mediante Decreto Supremo, de conformidad con el numeral 22.4 del artículo 22[52] de la citada Ley.

En tal sentido, la Autógrafa de Ley bajo análisis, al ser una iniciativa del Congreso de la República que incide en competencias exclusivas del Poder Ejecutivo, contraviene el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, recogido en el numeral VI del Título Preliminar de la Ley N° 29158.

Por las razones expuestas, se observa la Autógrafa de Ley, en aplicación del artículo 108 de la Constitución Política del Perú.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

GUSTAVO LINO ADRIANZÉN OLAYA
Presidente del Consejo de Ministros

---

50 "**Artículo 38.- Programas y Proyectos Especiales**
38.1 Los Programas y Proyectos Especiales son creados, en el ámbito de competencia del Poder Ejecutivo, en un Ministerio o en un Organismo Público, mediante decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros".

51 **Artículo 25.- Ministros de Estado**
El Ministro de Estado, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es el responsable político de la conducción de un sector o sectores del Poder Ejecutivo.
Los Ministros de Estado orientan, formulan, dirigen, coordinan, determinan, ejecutan, supervisan y evalúan las políticas nacionales y sectoriales a su cargo; asimismo, asumen la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general del gobierno. Corresponden a los Ministros de Estado las siguientes funciones:
(...)
4. Proponer la organización interna de su Ministerio y aprobarla de acuerdo con las competencias que les atribuye esta Ley.
(...)".

52 "**Artículo 22.- Definición y constitución**
(...)
22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros".

**Proyectos de Ley: 271/2021-CR**
**Y otros.**

PERÚ
CONGRESO de la REPÚBLICA

# CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **22** de **julio** de **2024**

Habiendo sido observada la autógrafa de ley, pase a las comisiones de:

1. **PRODUCCIÓN, MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA Y COOPERATIVAS, y**
2. **TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.**

GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

***EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;***

***Ha dado la Ley siguiente:***

# *LEY PARA LA FORMALIZACIÓN, DESARROLLO Y COMPETITIVIDAD DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - MYPE O EMPRENDIMIENTO*

## *CAPÍTULO I*

## *DISPOSICIONES GENERALES*

***Artículo 1. Objeto de la Ley***

*El objeto de esta ley es establecer el marco regulatorio para la formalización, el desarrollo y la competitividad de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, como actores importantes en el crecimiento social y económico del país.*

***Artículo 2. Finalidad de la Ley***

*La finalidad de esta ley es contribuir a la concreción del derecho al desarrollo personal y familiar, así como el acceso al empleo sostenible y digno para lograr un país de micro y pequeños empresarios y emprendedores.*

***Artículo 3. Ámbito de aplicación***

*Están comprendidas en la presente ley:*

*a) La micro y pequeña empresa o emprendimiento, referidos en la presente ley, con el uso del acrónimo Mype y con el término emprendedor hace referencia a su titular o conductor.*

*b) Las juntas, asociaciones o agrupaciones de propietarios o inquilinos en régimen de propiedad exclusiva y común, así como las asociaciones o agrupaciones de vecinos, solo en cuanto al régimen laboral establecido para los microemprendimientos o microempresas respecto de los trabajadores que les prestan servicios en común de vigilancia, limpieza, reparación, mantenimiento y similares, siempre y cuando no excedan de diez trabajadores.*

c) *Los emprendedores dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales, como el emoliente u otras infusiones o con quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio de bebidas elaboradas con plantas medicinales en la vía pública como microempresas generadoras de autoempleo productivo, respecto a los beneficios establecidos para los microemprendimientos o microempresas.*

***Artículo 4. Exclusiones***

*No están comprendidas en la presente ley ni pueden acogerse a los beneficios que esta establece:*

a) *Las empresas que, no obstante cumplir con las características establecidas en el artículo 8, conformen un grupo económico que en conjunto no reúnan tales características y que tengan vinculación económica con otras empresas o grupos económicos nacionales o extranjeros que no cumplan con dichas características, falseen información o dividan sus unidades empresariales, bajo sanción de inhabilitación temporal prevista en el literal b), del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF.*

b) *Las unidades económicas o empresas que se dedican al rubro de bares, discotecas, juegos de azar y afines.*

***Artículo 5. Rol del Estado***

*El Estado, a través de los tres niveles de gobierno:*

a) *Establece políticas o programas para la creación, desarrollo y competitividad de los emprendimientos, para mejorar la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial que favorecen la sostenibilidad económica, financiera y social de los emprendedores.*

b) *Fomenta el desarrollo integral y facilita el acceso a los servicios empresariales y a los nuevos emprendimientos, promoviendo la conformación de mercados de servicios financieros y no financieros con el*

*fin de crear un entorno favorable a su competitividad, de calidad, descentralizado y pertinente a las necesidades y potencialidades del emprendimiento.*

***Artículo 6. Lineamientos básicos del rol del Estado***

*El rol del Estado observa los siguientes lineamientos básicos:*

*a) Promueve y facilita la consolidación de la actividad y tejido empresarial, a través de la articulación inter e intrasectorial, regional y de las relaciones entre unidades productivas, fomentando al mismo tiempo la asociatividad, agremiación e integración en cadenas productivas y distributivas, así como líneas de actividad con ventajas distintivas para la generación de empleo y desarrollo socioeconómico.*

*b) Fomenta el emprendimiento y creatividad, y promueve la iniciativa e inversión privada, interviniendo para complementar las acciones que realiza el sector privado en apoyo al emprendedor.*

*c) Busca la eficiencia de la intervención pública, a través de la especialización o profesionalización por actividad económica y a través de la coordinación y concertación interinstitucional.*

*d) Difunde la información y datos estadísticos de elaboración propia que, gestionados de manera pública o privada, representan un elemento de promoción, competitividad y conocimiento de la realidad de los emprendimientos.*

*e) Prioriza el buen uso de los recursos destinados para la promoción, financiamiento y formalización de las Mype organizadas en consorcios, conglomerados o asociaciones.*

*f) Propicia el acceso, en condiciones de igualdad para hombres y mujeres que conducen o laboran en un micro o pequeño emprendimiento, a las oportunidades que para ellos ofrecen los programas de servicios de promoción, formalización y desarrollo, o las políticas públicas.*

*g) Promueve la participación de los actores locales representativos de la correspondiente actividad productiva de la micro y pequeña empresa - Mype*

*o emprendimiento, en la implementación de programas, políticas e instrumentos, en los espacios regionales y locales o en las cadenas productivas y distributivas.*

*h) Prioriza y garantiza el acceso de las Mype a mecanismos eficientes de protección de los derechos de propiedad intelectual.*

*i) Promueve el aporte de la cooperación técnica de los organismos internacionales, orientada a la administración, competitividad, asociación empresarial, tecnificación, así como la articulación productiva y comercial de las Mype.*

*j) Promueve la prestación de servicios empresariales por parte de las universidades, a través de incentivos en las diferentes etapas de los proyectos de inversión, estudios de factibilidad y mecanismos de facilitación para su puesta en marcha.*

***<u>Artículo 7</u>. Definición de Mype o emprendimiento y emprendedor***

*7.1. La Mype o emprendimiento es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial, que tiene como objeto realizar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios. Los emprendimientos se clasifican según las características establecidas en el artículo ocho.*

*7.2. El emprendedor es la persona titular o integrante de un micro o pequeño emprendimiento conforme a las disposiciones de la presente ley.*

***<u>Artículo 8</u>. Características de la Mype o emprendimiento***

*El criterio para clasificar las MYPE o emprendimientos tendrá en cuenta el monto anual de ventas:*

*a) Con ventas anuales hasta 150 unidades impositivas tributarias (UIT), se denomina microemprendimiento o microempresa.*

*b) Con ventas anuales superiores a 150 unidades impositivas tributarias (UIT) y hasta el monto máximo de 1700 unidades impositivas tributarias (UIT), se denomina pequeña empresa.*

## *CAPÍTULO II*

## *FORMALIZACIÓN DE LA MYPE O EMPRENDIMIENTO*

***Artículo 9. Acceso a la formalización***

*El Estado fomenta la formalización de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento a través de la simplificación de los procedimientos de registro, control o fiscalización y mediante el acceso a los beneficios establecidos en la presente ley.*

***Artículo 10. Personería jurídica***

*10.1. Para acogerse a la presente ley, los microemprendimientos no necesitan constituirse como persona jurídica y pueden ser conducidos directamente por su propietario persona individual.*

*10.2. La micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento puede adoptar voluntariamente la forma de empresa individual de responsabilidad limitada o cualquiera de las formas societarias previstas en el ordenamiento jurídico nacional.*

*10.3. En caso de efectuarse aportes dinerarios al momento de la constitución como persona jurídica, el monto que figura como pagado se acredita con declaración jurada del gerente de la Mype, lo que quedará consignado en el documento de constitución.*

*10.4. La constitución e inscripción registral de la micro y pequeña empresa -Mype o emprendimiento que opta por las formas previstas en el párrafo 10.2, cuyo capital no excede las cuatro unidades impositivas tributarias (4 UIT), se realiza a través del procedimiento establecido en el Decreto Legislativo 1409 para la Sociedad por Acciones Cerrada Simplificada (SACS) y podrá ser incorporado a la exoneración del pago de tasas registrales prevista en la segunda disposición complementaria del Decreto Legislativo 1332, Decreto Legislativo que facilita la constitución de empresas a través de los centros de desarrollo empresarial (CDE). La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), en un plazo de noventa días calendario contados desde la publicación del reglamento de la presente ley, aprueba los*

*formatos estandarizados, adecúa los aspectos técnicos del SID-SUNARP, las plataformas digitales, así como el servicio gratuito de asesoramiento y acompañamiento para la constitución y registro, atendiendo las disposiciones previstas en la Ley 26887, Ley General de Sociedades.*

***Artículo 11. Constitución en línea y simplificación de procedimientos de la Mype***

*El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) implementan un sistema de constitución de Mype en línea, cuyo procedimiento debe concluir en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas.*

## *CAPÍTULO III*

## *INSTRUMENTOS PARA LA PROMOCIÓN, PROFESIONALIZACIÓN, CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA TÉCNICA DE LAS MYPE O EMPRENDIMIENTO*

***Artículo 12. Instrumentos de promoción***

*Los instrumentos de promoción para el desarrollo y la competitividad de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento constituido, así como de los nuevos emprendimientos con capacidad innovadora son los siguientes:*

*a) Los mecanismos de acceso a los servicios de desarrollo empresarial y aquellos que promueven el desarrollo de los mercados de servicios.*

*b) Los mecanismos de acceso a los servicios financieros y aquellos que promueven el desarrollo de dichos servicios.*

*c) Los mecanismos que facilitan y promueven el acceso a los mercados nacional e internacional, así como a la información estadística referida a los emprendimientos.*

*d) Los mecanismos que facilitan y promueven la inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, así como la creación del emprendimiento innovador.*

***<u>Artículo 13</u>. Profesionalización, capacitación y asistencia técnica del emprendedor***

*13.1. El Estado, en sus tres niveles de gobierno, promueve la profesionalización, la capacitación tecnológica y la asistencia técnica de las Mype o emprendimiento. De acuerdo a sus atribuciones legales, el Poder Ejecutivo elabora, con participación de los representantes de las organizaciones de emprendedores, el plan y programas estratégicos respectivos; asimismo, establece los mecanismos necesarios para su implementación y ejecución.*

*13.2. Para acceder a la profesionalización, capacitación y asistencia técnica, el emprendedor debe acreditar que su emprendimiento se encuentra formalizado conforme a las disposiciones de la presente ley.*

***<u>Artículo 14</u>. Profesionalización del emprendedor***

*14.1. Los institutos de educación superior (IES), escuelas de educación superior (EES) e institutos de educación superior tecnológica (IEST) públicos pueden establecer carreras para la formación técnica y posterior profesionalización de los emprendedores.*

*14.2. Las universidades públicas, en el marco de su autonomía, funciones y competencias, pueden crear programas de formación que hagan posible la profesionalización establecida en el párrafo 14.1.*

*14.3. Las universidades públicas, los institutos de educación superior (IES), escuelas de educación superior (EES) e institutos de educación superior tecnológica (IEST) públicos establecen diplomados, programas de formación no profesional, programas de extensión, entre otros, para la profesionalización del emprendedor.*

***<u>Artículo 15</u>. Capacitación tecnológica***

*15.1. Comprende la generación de conocimiento tecnológico para la innovación en procesos, productos, servicios y demás aspectos relacionados con dicho conocimiento, orientados a mejorar la producción o productividad.*

15.2. *La capacitación tecnológica es realizada por las universidades o institutos tecnológicos del país o del exterior. También puede realizarse mediante pasantías en centros tecnológicos del exterior u otros mecanismos que permitan conocer nuevas tecnologías para los emprendimientos.*

15.3. *Parte de los recursos del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad-FIDECOM se asigna al financiamiento de la capacitación en conocimiento tecnológico. Para tal efecto, se incorpora al emprendedor de la micro y pequeña empresa como beneficiario de la Ley 29152, Ley que establece la implementación y el funcionamiento del Fondo de Investigación y Desarrollo para la Competitividad- FIDECOM.*

***Artículo 16. Asistencia técnica***

*El Ministerio de la Producción (PRODUCE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) y la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), en el ámbito de sus competencias, establecen oficinas especializadas para brindar asistencia técnica y acompañamiento gratuito a la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento. La asistencia técnica comprende lo siguiente:*

*a) Creación y gestión de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento.*

*b) Organización y asociatividad.*

*c) Comercialización, mercadotecnia y negocios internacionales.*

*d) Financiamiento de emprendimientos.*

*e) Actividades económicas estratégicas e inteligencia empresarial.*

*f) Tributación.*

*g) Exportaciones o internacionalización.*

*h) Fiscalización laboral.*

*i) Otras actividades conexas.*

***Artículo 17. Participación de la empresa y la universidad privadas en la capacitación tecnológica y asistencia técnica***

*17.1. La empresa privada puede participar en la capacitación tecnológica y en la asistencia técnica a los trabajadores y conductores de los emprendimientos, sin que ello genere costos al Estado ni al emprendedor.*

*17.2. La universidad privada puede participar en la profesionalización de los emprendedores.*

*17.3. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para la participación de la empresa privada y la universidad privada.*

***Artículo 18. Acceso voluntario al Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI)***

*Los emprendimientos que pertenecen al sector industrial manufacturero o que realizan servicios de instalación, reparación y mantenimiento sin estar obligados al pago de la contribución al SENATI quedan comprendidos a su solicitud, en los alcances de la Ley 26272, Ley del Servicio Nacional de Adiestramiento del Trabajo Industrial-SENATI, siempre que contribuyan con el pago de acuerdo con la escala establecida por el consejo nacional de dicha entidad.*

## *CAPÍTULO IV*

## *ACCESO A LOS MERCADOS Y A LA INFORMACIÓN*

***Artículo 19. Mecanismos de facilitación y promoción***

*Son mecanismos de facilitación y promoción de acceso a los mercados: la asociatividad empresarial, las compras estatales, la comercialización local e internacional, la promoción de las exportaciones y la participación de los emprendedores en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX) y la información sobre las Mype.*

***Artículo 20. Asociatividad empresarial***

*20.1. La micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, sin perjuicio de las formas societarias previstas en las leyes sobre la materia, puede asociarse para tener mayor acceso a los mercados privados nacional e internacional, y a las compras estatales. La asociatividad empresarial*

*debe ser entendida como el esfuerzo de cooperación interempresarial que busca mejorar la gestión, la productividad y la competitividad, de modo que permite el complemento de capacidades, mejora en las negociaciones, distribución de costos, entre otros. Todos los beneficios y medidas de promoción para que las micro y pequeñas empresas - Mype o emprendimientos participen en las compras estatales incluyen a los consorcios que aquellos establezcan.*

*20.2. El acceso a los programas y a las medidas de fomento al desarrollo empresarial es articulado de modo que permita priorizar a aquellas empresas que se agrupen en unidades asociativas o clusters, o se inserten en procesos de subcontratación o cadenas productivas de exportación.*

***<u>Artículo 21</u>. Compras estatales***

*21.1. La micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, participa en las contrataciones del Estado, de acuerdo con la normatividad correspondiente. El Ministerio de la Producción facilita su acceso de estos a las contrataciones del Estado. En la contratación de bienes y servicios, así como en la ejecución y consultoría de obras, las entidades del Estado prefieren a los ofertados por las Mype, siempre que cumplan con las condiciones requeridas. El reglamento establece los procedimientos y mecanismos para la aplicación de esta norma.*

*21.2. En los contratos de suministro periódico de bienes, prestación de servicios de ejecución periódica, ejecución y consultoría de obras que celebrados por los emprendedores, pueden optar, como sistema alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento, por la retención de parte de las entidades públicas de un diez por ciento del monto total del contrato. La retención de dicho monto se efectuará de forma prorrateada, durante la primera mitad del número total de pagos a realizarse, con cargo a ser devuelto a la finalización del mismo.*

*21.3. En el caso de los contratos para la ejecución de obras, tal beneficio solo será procedente cuando:*

a) *El plazo de ejecución de la obra sea igual o mayor a sesenta días calendario.*

b) *El pago a favor del contratista considere, cuando menos, dos valorizaciones periódicas en función del avance de la obra. Sin perjuicio de la conservación definitiva de los montos referidos, el incumplimiento injustificado por parte de los contratistas beneficiados con la presente disposición, que motive la resolución del contrato, dará lugar a la inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de un año ni mayor de dos años. Los procesos de selección se pueden llevar a cabo por etapas, tramos, paquetes o lotes. La buena pro por cada etapa, tramo, paquete o lote se podrá otorgar a micro y pequeñas empresas - Mype o emprendimientos distintos y no vinculados económicamente entre sí, lo que no implica un cambio en la modalidad del proceso de selección.*

c) *Las instituciones del Estado deben programar no menos del cuarenta por ciento de sus contrataciones para ser atendidas por las micro y pequeñas empresas - Mype o emprendimientos, en aquellos bienes y servicios que estos puedan suministrar. Se da preferencia a las Mype regionales y locales del lugar donde se realicen las compras o se ejecutan las obras estatales.*

***Artículo 22. Ferias internacionales, nacionales, departamentales, regionales y locales***

*22.1. El Estado, los gobiernos regionales y los gobiernos locales, a través de los sectores, instituciones y organismos que los conforman, apoyan y facilitan la iniciativa privada en la promoción, organización y realización de eventos feriales y exposiciones internacionales, nacionales, departamentales, regionales y locales, periódicas y anuales.*

22.2. *La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente en materia de autorización de ferias y exposiciones internacionales, nacionales, departamentales, regionales o locales.*

***<u>Artículo 23</u>. Promoción de las exportaciones y representantes de emprendedores en Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX)***

23.1. *El Estado promueve el crecimiento, diversificación y consolidación de las exportaciones directas e indirectas de los emprendedores, con énfasis en las regiones, implementando estrategias de desarrollo de mercados y de oferta exportable, así como de fomento a la mejora de la gestión empresarial, en coordinación con otras instituciones públicas y privadas.*

23.2. *El Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR), en coordinación con la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ), según sus atribuciones y competencias realiza las siguientes acciones:*

a) *Promueve programas intensivos de apertura, consolidación y diversificación de mercados para el comercio internacional. Asimismo, genera y difunde información actualizada sobre oportunidades de exportación y acceso a los mercados del exterior, incluidas demandas, directorios de importadores, condiciones arancelarias, normas técnicas, proceso de exportación y otra información pertinente. Ejecuta planes estratégicos por sectores, mercados y regiones, priorizando el desarrollo de cadenas exportadoras.*

b) *Incorpora a representantes de los micro o pequeños emprendimientos en las Oficinas Comerciales del Perú en el Exterior (OCEX). El reglamento de la presente ley establece el procedimiento y los mecanismos para dicha incorporación.*

23.3. *Los consejeros o agregados económico-comerciales nombrados por el MINCETUR y acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, promueven alianzas estratégicas entre las micro y pequeñas empresas -*

*Mype o emprendimientos con los peruanos residentes en el extranjero y mercados internacionales en general.*

*23.4. La comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ) apoya a las Mype a través de la implementación de la Ruta Exportadora Empresarial, la Ruta Exportadora Especializada, la Ruta Exportadora Avanzada u otros programas afines, con el objetivo de fortalecer sus capacidades en el camino hacia su internacionalización, así como en el proceso de asociatividad.*

***Artículo 24. Información y base de datos***

*El Ministerio de la Producción (PRODUCE), en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), los demás niveles de gobierno y el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), mantiene actualizada la información estadística e informática sobre la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, así como los registros creados en la presente ley, de modo que facilita a las entidades de la administración estatal a las Mype y a los ciudadanos el acceso a dicha información.*

***Artículo 25. Modernización tecnológica***

*25.1. El Estado impulsa la modernización tecnológica del tejido empresarial de las micro y pequeñas empresas - Mype o emprendimientos y el desarrollo del mercado de servicios tecnológicos como elementos de soporte de un sistema nacional de innovación continua, en el marco de la nueva gobernanza de las actividades de ciencia, tecnología e innovación (CTI), establecido en la Ley 31250, Ley del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (en adelante Sinacti).*

*25.2. El Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONCYTEC), como ente rector del Sinacti, en coordinación con el Ministerio de la Producción, promueve e impulsa actividades de investigación e innovación para la modernización tecnológica y fortalecimiento de las capacidades técnicas empresariales de las micro y pequeñas empresas - Mype o emprendimientos.*

***Artículo 26. Servicios tecnológicos***

*El Estado promueve las siguientes actividades:*

*a) La inversión en investigación, desarrollo e innovación tecnológica, orientada a dar igualdad de oportunidades de acceso a la tecnología y el conocimiento, con el fin de incrementar la productividad, la mejora de la calidad de los procesos productivos y productos, así como la integración de las cadenas productivas ínter e intrasectoriales y en general a la competitividad de los productos y las líneas de actividad con ventajas distintivas. Para ello, también promueve la vinculación entre las universidades y centros de investigación con las micro y pequeñas empresas - Mype o emprendimientos.*

*b) La oferta de servicios tecnológicos orientada a la demanda de las micro y pequeñas empresas - Mype o emprendimientos, como soporte a las empresas, de modo que facilite el acceso a fondos específicos de financiamiento o cofinanciamiento, a centros de innovación tecnológica o de desarrollo empresarial, a centros de información u otros mecanismos o instrumentos, que incluyen la investigación, el diseño, la información, la capacitación, la asistencia técnica, la asesoría y la consultoría empresarial, los servicios de laboratorio necesarios y las pruebas piloto.*

## *CAPÍTULO VI*

## *APOYO A LA GESTIÓN Y AL DESARROLLO EMPRESARIAL*

***Artículo 27. Sistema de procesos de calidad para la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento***

*El Estado promueve el crecimiento de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento a través de programas para la adopción de sistemas de calidad, implementación y certificación en normas asociadas a la gestión de calidad de un producto o servicio para el cumplimiento de estándares nacionales e internacionales.*

***<u>Artículo 28</u>. Fondos para emprendimientos dinámicos y de alto impacto***

*28.1. El Estado promueve mecanismos de apoyo a los emprendedores innovadores en el desarrollo de sus proyectos empresariales, mediante el cofinanciamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto, los cuales deben tener un enfoque que los oriente hacia el desarrollo nacional, la internacionalización y la permanente innovación.*

*28.2. El Ministerio de la Producción (PRODUCE) puede crear programas que fomenten el cumplimiento del objetivo referido en el párrafo 28.1 y entregar el cofinanciamiento a que refiere el presente artículo u otorgar subvenciones a personas naturales y jurídicas privadas dentro de dicho marco.*

*28.3. Los programas creados se financian con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de la Producción (PRODUCE), en el marco de las leyes anuales de presupuesto y, conforme a la normatividad vigente, pueden también, ser financiados con recursos provenientes de la cooperación técnica conforme a la normatividad vigente. Los gastos referidos al financiamiento de actividades para la creación, desarrollo y consolidación de emprendimientos dinámicos y de alto impacto referidos en el presente artículo y que se efectúen en el marco de los programas que se creen con dicho fin, se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de la Producción (PRODUCE), que se publica en el diario oficial El Peruano.*

***<u>Artículo 29</u>. Signo distintivo Marca Perú Emprendedor***

*La micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento cuyas iniciativas de producción se enfocan en la sostenibilidad productiva y el cuidado ecológico, sanitario o ambiental contarán con un signo distintivo de reconocimiento que acompañará la marca de sus productos. Este signo distintivo se denomina Marca Perú Emprendedor. El reglamento de la presente ley establece el procedimiento para su acreditación y asignación.*

## *CAPÍTULO VII*

## *ACCESO AL FINANCIAMIENTO*

***Artículo 30. Acceso al financiamiento***

*El Estado promueve las siguientes acciones:*

*a) El acceso de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento al mercado financiero y al mercado de capitales, fomentando la expansión, solidez y descentralización de dichos mercados.*

*b) El fortalecimiento de las instituciones de microfinanzas supervisadas por la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (en adelante, SBS); asimismo, promueve la incorporación al sistema financiero de las entidades no reguladas que proveen servicios financieros a la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento.*

***Artículo 31. Participación de las entidades financieras del Estado***

*31.1. La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), el Banco de la Nación y el Banco Agropecuario (AGROBANCO) promueven y articulan integralmente a través de los intermediarios financieros el financiamiento a la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, diversificando, descentralizando e incrementando la cobertura de la oferta de servicios de los mercados financieros y de capitales.*

*31.2. Son intermediarios financieros elegibles para utilizar los recursos de las entidades financieras del Estado para el financiamiento a la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, aquellos considerados en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS) y sus modificatorias. Complementariamente se otorgan facilidades financieras a las instituciones de microfinanzas no reguladas. El reglamento contempla medidas y acciones específicas al respecto.*

***<u>Artículo 32</u>. Funciones de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE) en la gestión de negocios de los emprendedores***

*La Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), en el marco de la presente ley, ejerce las siguientes funciones:*

*a) Diseñar metodologías para el desarrollo de productos financieros y tecnologías que facilitan la intermediación a favor de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, sobre la base de un proceso de estandarización productiva y financiera, para posibilitar la reducción de los costos unitarios de la gestión financiera y generar economías de escala de conformidad con lo establecido en el numeral 44 del artículo 221 de la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y sus modificatorias.*

*b) Predeterminar la viabilidad financiera desde el diseño de los productos financieros estandarizados, los que deben estar adecuados a los mercados y ser compatibles con la necesidad de financiamiento de cada actividad productiva y de conformidad con la normatividad vigente.*

*c) Implementar un sistema de calificación de riesgos para los productos financieros que diseñe en coordinación con la Superintendencia de Banca y Seguros (SBS).*

*d) Gestionar la obtención de recursos y canalizarlos a las empresas de operaciones múltiples consideradas en la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, para que destinen dichos recursos financieros a la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento.*

*e) Colaborar con la SBS en el diseño de mecanismos de control de gestión de los intermediarios.*

*f) Coordinar y hacer el seguimiento de las actividades relacionadas con los servicios prestados por las entidades privadas facilitadoras de negocios, promotores de inversión, asesores y consultores de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, que no se encuentren reguladas o*

*supervisadas por la SBS o por la Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), para efectos del mejor funcionamiento integral del sistema de financiamiento y la optimización del uso de los recursos. COFIDE adopta las medidas técnicas, legales y administrativas necesarias para fortalecer su rol de fomento en beneficio de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento para establecer las normas y procedimientos relacionados con el proceso de estandarización de productos financieros destinados a los clientes potenciales y de conformidad con la normatividad vigente.*

***Artículo 33. Intermediarios financieros***

*COFIDE para canalizar hacia la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento y entregar los fondos que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes, incluidos los provenientes de la cooperación técnica internacional y en fideicomiso, suscribe convenios o contratos de operación con los intermediarios financieros señalados en la presente ley, siempre que las condiciones del fideicomiso no establezcan lo contrario.*

***Artículo 34. Supervisión de créditos***

*La supervisión y monitoreo de los créditos que son otorgados con los fondos entregados por COFIDE a través de los intermediarios financieros señalados en la presente ley, se complementa para optimizar su utilización y maximizar su recuperación, con la participación de entidades especializadas privadas facilitadoras de negocios; tales como promotores de inversión: de proyectos y de asesorías y de consultorías de las micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, siendo retribuidos estos servicios en función de los resultados previstos.*

***Artículo 35. Fondos de garantía y capital de riesgo para la Mype o emprendimiento***

*35.1. COFIDE destina un porcentaje de los recursos financieros que gestiona y obtiene de las diferentes fuentes para el financiamiento de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, siempre que los términos en que son entregados los recursos le permitan destinar parte de los mismos*

*para conformar o incrementar fondos de garantía, que en términos promocionales, facilitan el acceso de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento a los mercados financieros y de capitales, a la participación en compras estatales y de otras instituciones.*

*35.2. El Estado promueve el desarrollo de fondos de inversión de capital de riesgo que adquieran una participación temporal en el capital de las Mype innovadoras que inicien su actividad y de las existentes con menos de dos años de funcionamiento.*

***<u>Artículo 36</u>. Cesión de derechos de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros***

*36.1. En los procesos de contratación de bienes y servicios que realicen las entidades públicas con la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, una vez adjudicada la buena pro a favor de cualquiera de estos, puedan ceder su derecho de acreedor a favor de las instituciones financieras reguladas por la Ley 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros.*

*36.2. Solo cede sus derechos a las entidades financieras del Estado, la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento que haya celebrado contratos con el Estado derivados de procesos de selección de licitación pública, concurso público y adjudicación directa en el marco de la Ley 30225, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. Esa cesión de derechos no implica traslado de las obligaciones contraídas por la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento.*

***<u>Artículo 37.</u> Pronto pago del Estado***

*37.1. Las entidades deben pagar las contraprestaciones pactadas a favor de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento en los términos dispuestos en el Texto Único Ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo 082-2019-EF*

*y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 344-2018-EF, bajo responsabilidad. De no proceder con el pago en la oportunidad establecida, los funcionarios y servidores de la entidad incurren en responsabilidad administrativa, civil o penal según corresponda. Para tal efecto, la Contraloría General de la República a través de las oficinas de control institucional, y en el marco del Sistema Nacional de Control, verifica la correcta aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo.*

*37.2. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con los demás sectores, publica de manera gradual las listas de entidades que en los ámbitos de gobiernos nacional regional y local realicen el pago en el menor plazo, así como otras políticas que incentiven las buenas prácticas en la contratación pública. Asimismo, en un plazo de treinta días hábiles, establece un plan de medidas, en los sistemas administrativos bajo su rectoría, que incentiva el pronto pago a los proveedores de bienes y servicios.*

*37.3. El Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) informa a la Comisión de Producción, Micro y Pequeña Empresa y Cooperativas del Congreso de la República del Perú, anualmente o cuando se le solicite, el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 38.2.*

## *CAPÍTULO VIII*

## *RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA MYPE O EMPRENDIMIENTO*

***Artículo 38. Régimen tributario de los micro y pequeños emprendimientos***

*38.1. El régimen tributario facilita la tributación de las Mype y permite que más emprendedores se incorporen a la formalidad.*

*38.2. El Estado promueve campañas de difusión sobre el régimen tributario, en especial el de aplicación a las Mype con los sectores involucrados.*

*38.3. La SUNAT adopta las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir su rol de entidad administradora, recaudadora y fiscalizadora de los tributos de las Mype.*

***<u>Artículo 39</u>. Crédito por gastos de capacitación***

*39.1. La Mype genera renta de tercera categoría que se encuentra en el régimen general y que efectúa gastos de capacitación tiene derecho a un crédito tributario contra el impuesto a la renta equivalente al monto de dichos gastos, siempre que no exceda del uno por ciento de su planilla anual de trabajadores del ejercicio en el que devenguen dichos gastos.*

*39.2. Los programas de capacitación responden a una necesidad concreta del empleador de invertir en la capacitación de su personal, que repercuta en la generación de renta gravada y el mantenimiento de la fuente productora. Asimismo deben estar comprendidos dentro de la relación de capacitaciones que para tal efecto determina los ministerios de la Producción (PRODUCE) y de Economía y Finanzas (MEF) en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) mediante decreto supremo. Dichos programas están sujetos a la certificación por parte de la entidad del Estado que establezca el reglamento. Además, se debe cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Las empresas desarrollan las actividades económicas comprendidas en la sección C de la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas, Revisión 4, que se establezcan mediante decreto supremo.*

*b) La capacitación es prestada por instituciones educativas de educación superior que resulten elegibles para la Beca Pregrado del Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo creado por la Ley 29837 Ley que crea el Programa Nacional de Becas y Crédito Educativo o norma vigente a la fecha, que lo sustituya.*

*c) La capacitación está dirigida a los trabajadores que se encuentren en planilla, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo 018-2007-TR que establece disposiciones relativas al uso del documento denominado planilla electrónica, y las normas reglamentarias relativas a la obligación de los empleadores de*

*llevar planillas de pago, aprobada por el Decreto Supremo 001-98-TR, o normas que las sustituyan.*

*d) La capacitación no se confiere a un programa que otorgue grado académico.*

*e) La capacitación se realiza en el país y su duración es establecida mediante decreto supremo.*

*f) Los gastos de capacitación son pagados durante el ejercicio en el que devenguen.*

*g) Las Mype comunican a la SUNAT la información que requiera en la forma, plazo y condiciones establecidos mediante resolución de superintendencia, del ejercicio en que se aplica el beneficio tributario.*

*39.3. Dicho crédito es aplicado durante el ejercicio en el que devenguen y paguen los gastos de capacitación, y no genera saldo a favor del contribuyente ni puede arrastrarse a los ejercicios siguientes, tampoco otorga derecho a devolución ni puede transferirse a terceros. Se deben observar las siguientes reglas:*

*a) Para la determinación del crédito tributario no se consideran los gastos de transporte y viáticos que se otorguen a los trabajadores.*

*b) El monto del gasto de capacitación que se deduzca como crédito, de acuerdo con lo señalado en este artículo, no puede deducirse como gasto.*

*c) El beneficio tiene una vigencia de tres ejercicios a partir del ejercicio 2025.*

*d) La SUNAT informa anualmente al Ministerio de la Producción (PRODUCE), al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y al Ministerio de Educación (MINEDU) sobre las actividades económicas respecto de aquellas en que se aplique el crédito tributario.*

## *CAPÍTULO IX*

## *RÉGIMEN LABORAL DE LA MYPE O EMPRENDIMIENTO*

***Artículo 40. Derechos laborales fundamentales***

*En toda empresa, cualesquiera sean su dimensión, ubicación geográfica o actividad se deben respetar los derechos laborales fundamentales. Por tanto deben cumplir lo siguiente:*

*a) No utilizar ni apoyar el uso de trabajo infantil, entendido como aquel trabajo brindado por personas cuya edad es inferior a las mínimas autorizadas por la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes.*

*b) Garantizar que los salarios y beneficios percibidos por los trabajadores cumplan como mínimo, con la normatividad legal.*

*c) No utilizar ni auspiciar el uso de trabajo forzado, ni apoyar o encubrir el uso de castigos corporales.*

*d) Garantizar que los trabajadores no podrán ser discriminados sobre la base de raza, credo, género, origen y sobre la base de cualquier otra característica personal, creencia o afiliación. Igualmente, no podrá efectuar o auspiciar ningún tipo de discriminación al remunerar, capacitar, entrenar, promocionar, despedir o jubilar a su personal.*

*e) Respetar el derecho de los trabajadores a formar sindicatos, así como no interferir con el derecho de los trabajadores a elegir o no elegir y a afiliarse o no a organizaciones legalmente establecidas.*

*f) Proporcionar un ambiente seguro y saludable de trabajo.*

***Artículo 41. Alcance del régimen laboral***

*El presente régimen se aplica a todos los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, que presten servicios en la micro y pequeña empresa, Mype o emprendimiento, así como a sus conductores y empleadores.*

***Artículo 42. Regulación de derechos y beneficios laborales***

*42.1. La presente ley regula los derechos y beneficios contenidos en los contratos laborales celebrados a partir de su entrada en vigencia.*

42.2. *Los contratos laborales de los trabajadores celebrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley continúan rigiéndose bajo sus mismos términos y condiciones, así como el imperio de las leyes que rigieron su celebración.*

42.3. *El régimen laboral especial establecido en la presente ley no es aplicable a los trabajadores que cesen con posterioridad a su entrada en vigencia y vuelvan a ser contratados inmediatamente por el mismo empleador, bajo cualquier modalidad, salvo que haya transcurrido un año desde el cese.*

***Artículo 43. Difusión de las diferentes modalidades contractuales que puede aplicar la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento***

*El Estado promueve el acceso a la información de las diferentes modalidades contractuales existentes que pueden ser utilizadas por la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, de conformidad con la demanda laboral de este tipo de empresa.*

***Artículo 44. Régimen laboral especial***

44.1. *Se crea el régimen laboral especial dirigido a fomentar la formalización y desarrollo de las micro y pequeñas empresas - Mype o emprendimientos y mejorar las condiciones de disfrute efectivo de los derechos de naturaleza laboral de sus trabajadores.*

44.2. *El régimen laboral especial comprende remuneración, jornada de trabajo de ocho horas, horario de trabajo y trabajo en sobretiempo, descanso semanal, descanso vacacional, descanso por días feriados y protección contra el despido injustificado.*

44.3. *Los trabajadores de los pequeños emprendimientos tienen, además, derecho a los siguientes beneficios:*

a) *Un Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) a cargo de su empleador, cuando corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, modificatorias y normas reglamentarias.*

*b) Un seguro de vida a cargo de su empleador, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 688, Ley de Consolidación de Beneficios Sociales, incluidas sus modificatorias.*

*c) A los derechos colectivos que continúan regulándose por las normas del régimen general de la actividad privada.*

*d) Participar en las utilidades, de acuerdo con el Decreto Legislativo 892 y su reglamento.*

*e) Compensación por tiempo de servicios (CTS), con arreglo a las normas del régimen común, computada a razón de quince remuneraciones diarias por año completo de servicios hasta alcanzar un máximo de noventa remuneraciones diarias.*

*f) Percibir dos gratificaciones en el año con ocasión de las Fiestas Patrias y la Navidad, siempre que cumplan con lo dispuesto en la normativa correspondiente, en lo que les sea aplicable. El monto de ambas gratificaciones equivale a media remuneración cada una.*

*44.4. Los trabajadores de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, deben contar con el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) cuando la actividad que se realiza esté comprendida en el Anexo 5 del Reglamento de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud.*

*44.5. Los trabajadores de la micro y pequeña empresa Mype o emprendimiento comprendidos en el régimen laboral especial, pueden pactar mejores condiciones laborales, respetando los derechos reconocidos en el presente artículo.*

***<u>Artículo 45</u>. Naturaleza y permanencia en el régimen laboral especial***

*45.1. El presente régimen laboral especial es de naturaleza permanente.*

*45.2. La empresa cuyo nivel de ventas promedio de dos años consecutivos supera el nivel de ventas límite establecido en el artículo 8 de la presente ley, para clasificar a un emprendimiento como micro o pequeño puede conservar por tres años calendario el régimen laboral especial*

*correspondiente o en el que se registre. Luego de este periodo, la empresa pasa al régimen laboral que le corresponda.*

*En caso las ventas se reduzcan por debajo del límite antes mencionado, la empresa podrá retornar a su régimen laboral registrado previamente.*

***Artículo 46. Remuneración***

*Los trabajadores de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento comprendidos en la presente ley, tienen derecho a percibir por lo menos la remuneración mínima vital.*

***Artículo 47. Jornada y horario de trabajo***

*47.1. En materia de jornada de trabajo, horario de trabajo, trabajo en sobretiempo de los trabajadores de los emprendimientos, es aplicable lo previsto por el Decreto Supremo 007-2002-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 854, Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, modificado por la Ley 27671, o norma vigente a la fecha.*

*47.2. En los centros de trabajo cuya jornada laboral se desarrolla habitualmente en horario nocturno, no se aplica la sobretasa del treinta y cinco por ciento.*

***Artículo 48. Descanso semanal obligatorio***

*El descanso semanal obligatorio y el descanso en días feriados se rigen por las normas del régimen laboral común de la actividad privada.*

***Artículo 49. Descanso vacacional***

*El trabajador de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento que cumpla el récord establecido en el artículo 10 del Decreto Legislativo 713, Ley de Consolidación de Descansos Remunerados de los Trabajadores sujetos al Régimen laboral de la Actividad Privada, tiene derecho, como mínimo, a quince días calendario de descanso por cada año completo de servicios. En ambos casos, rige lo dispuesto en el Decreto legislativo 713 en lo que le sea aplicable.*

***Artículo 50. Despido injustificado***

*50.1. El importe de la indemnización por despido injustificado para el trabajador de los microemprendimientos es equivalente a diez remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de noventa remuneraciones diarias.*

*50.2. En el caso del trabajador de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, la indemnización por despido injustificado es equivalente a veinte remuneraciones diarias por cada año completo de servicios con un máximo de ciento veinte remuneraciones diarias. En ambos casos, las fracciones de año se abonan por dozavos.*

***Artículo 51. Determinación de emprendimientos comprendidos en el régimen especial***

*Para ser comprendidos en el régimen especial, la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento que cumpla con las condiciones establecidas en la presente ley, debe presentar ante la Autoridad Administrativa de Trabajo una declaración jurada de cumplir las condiciones indicadas, acompañada de ser el caso, de una copia de la Declaración Jurada del Impuesto a la Renta del ejercicio anterior.*

***Artículo 52. Fiscalización laboral de la Mype o emprendimiento***

*52.1. La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) y los gobiernos regionales realizan la fiscalización de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, establecen metas de inspección anual no menores al veinte por ciento de las Mype a efectos de cumplir con las disposiciones del régimen laboral especial establecido en la presente ley.*

*52.2. La determinación del incumplimiento de alguna de las condiciones indicadas da lugar a que se considere a la Mype y a sus trabajadores, excluidos del régimen especial y genera el cumplimiento del íntegro de los derechos contemplados en la legislación laboral y de las obligaciones administrativas conforme se hayan generado. Deben establecerse*

*inspecciones informativas para difundir la legislación establecida en la presente norma.*

***Artículo 53. Descentralización de la fiscalización***

*53.1. La SUNAFIL y los gobiernos regionales adoptan las medidas técnicas, normativas, operativas y administrativas necesarias para fortalecer y cumplir efectivamente la fiscalización sobre el cumplimiento de los derechos reconocidos en el correspondiente régimen laboral especial.*

*53.2. La SUNAFIL celebra convenios de cooperación, colaboración o delegación con entidades y organismos públicos para el adecuado cumplimiento de lo previsto en el régimen laboral especial creado por la presente ley.*

***Artículo 54. Beneficios de las empresas comprendidas en el régimen especial***

*A efectos de contratar con el Estado y participar en los programas de promoción del mismo, la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento debe acreditar el cumplimiento de las normas laborales de su régimen especial o de las del régimen general, según sea el caso, sin perjuicio de otras exigencias que puedan establecerse normativamente.*

***Artículo 55. La micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento no constituida como personas jurídicas***

*55.1. Para el caso de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento que no se haya constituido en persona jurídica, en el que laboren parientes consanguíneos hasta el segundo grado o el cónyuge del titular o propietario persona natural, es aplicable lo previsto en la segunda disposición complementaria de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR.*

*55.2. Los trabajadores con relaciones laborales existentes al momento de la entrada en vigencia del régimen especial mantienen los derechos nacidos de sus relaciones laborales.*

***<u>Artículo 56</u>. Indemnización especial por despido de trabajador para ser reemplazado***

*56.1. En caso de que un trabajador que goza de los derechos del régimen general sea despedido con la finalidad exclusiva de ser reemplazado por otro dentro del régimen especial, tiene derecho al pago de una indemnización especial equivalente a dos remuneraciones mensuales por cada año laborado. Las fracciones de año se abonan por dozavos y treintavos, según corresponda. El plazo para accionar por la causal señalada caduca a los treinta días de producido el despido. Le corresponde al trabajador la carga de la prueba respecto a tal finalidad del despido.*

*56.2. La causal especial e indemnización mencionadas dejan a salvo las demás causales previstas en el régimen laboral general, así como su indemnización correspondiente.*

## *CAPÍTULO X*

## *ASEGURAMIENTO EN SALUD*

***<u>Artículo 57</u>. Seguro social en salud***

*57.1. Los trabajadores de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento comprendidos en la presente ley, son afiliados al régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, a los conductores del microemprendimiento.*

*57.2. Los trabajadores de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento son asegurados regulares de ESSALUD y el empleador abonará la tasa correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, incluidas sus modificatorias.*

***<u>Artículo 58</u>. Régimen especial de salud para la Mype o emprendimiento***

*58.1. La afiliación de los trabajadores y conductores de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento al régimen semicontributivo del*

*Seguro Integral de Salud comprenderá a sus derechohabientes. Su costo, parcialmente subsidiado por el Estado, está condicionado a la presentación anual del certificado de inscripción o reinscripción vigente del Registro Nacional de Micro y Pequeño Emprendimiento de la SUNAT y de la relación de trabajadores conductores y sus derechohabientes. El procedimiento de afiliación se establece en el reglamento de la presente ley.*

*58.2. El empleador efectúa un aporte mensual por cada trabajador afiliado, equivalente a la mitad del aporte mensual total del régimen semicontributivo del Seguro Integral de Salud, el que será complementado por un monto igual por parte del Estado, a fin de que el trabajador y sus derechohabientes accedan al Plan Esencial de Aseguramiento en Salud (PEAS). La presente disposición se aplica, asimismo, en el caso de los conductores de los microemprendimientos.*

*Este beneficio no se extiende a los trabajadores independientes que se afilien voluntariamente al componente semicontributivo del Seguro Integral de Salud quienes, para lograr su afiliación. deben acreditar la evaluación socioeconómica del Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH).*

## *CAPÍTULO XI*

## *SISTEMA DE PENSIONES SOCIALES*

***Artículo 59. Régimen de pensiones***

*59.1. Los trabajadores y conductores de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento, comprendidos en la presente ley pueden afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, Ley que crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, y en el Decreto Supremo 054-97-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones.*

59.2. *Los trabajadores y conductores de la micro y pequeña empresa - Mype o emprendimiento comprendidos en la presente ley que no se encuentren afiliados o sean beneficiarios de algún régimen previsional puedan optar por el Sistema de Pensiones Sociales contemplado en la presente ley. Ello se aplica, asimismo, para los conductores de los microemprendimientos.*

59.3. *Los trabajadores de los pequeños emprendimientos deben obligatoriamente afiliarse a cualquiera de los regímenes previsionales contemplados en el Decreto Ley 19990, y en el referido Decreto Supremo 054-97-EF.*

***Artículo 60. Creación del Sistema de Pensiones Sociales***

60.1. *Se crea el Sistema de Pensiones Sociales, de carácter obligatorio, para los trabajadores y conductores de los microemprendimientos que no superen los cuarenta años de edad y se encuentren bajo los alcances de la presente ley. Es de carácter facultativo para los trabajadores y conductores que tengan más de cuarenta años de edad, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.*

60.2. *Solo pueden afiliarse al Sistema de Pensiones Sociales los trabajadores y conductores de los microemprendimientos. No están comprendidos en los alcances de la presente norma los trabajadores que se encuentren afiliados o sean beneficiarios de otro régimen previsional.*

60.3. *El aporte mensual de cada afiliado equivale a una tasa de aporte gradual hasta un máximo del cuatro por ciento de la remuneración mínima vital (RMV) que establece mediante decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, teniendo en cuenta doce aportaciones anuales. El afiliado puede efectuar voluntariamente aportes mayores al mínimo y puede elegir que sus aportes sean administrados por una Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) o por la Oficina de Normalización Previsional (ONP). La AFP y la ONP pueden determinar una comisión por la administración de los aportes del afiliado.*

60.4. *Por los aportes del afiliado a la ONP dicha oficina emite un bono de reconocimiento con garantía del Estado peruano. Las condiciones de la emisión, redención y las características del bono son señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.*

***Artículo 61. Cuenta individual del afiliado***

61.1. *Se crea la cuenta individual del afiliado en el sistema de pensiones sociales, en la cual se registran sus aportes y la rentabilidad acumulados y los aportes por ser reconocidos por el Estado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP.*

61.2. *La implementación y administración de la cuenta individual está a cargo de la AFP o de la ONP.*

***Artículo 62. Aporte del Estado***

62.1. *El aporte del Estado se efectúa hasta una tasa de aporte determinada o por la suma equivalente de los aportes del afiliado a través de un bono de reconocimiento de aportes emitido por la ONP y garantizado por el Estado peruano. En ningún caso el aporte del Estado es mayor a la suma equivalente de los aportes del afiliado. La tasa de aporte y las condiciones de la emisión, redención y las características del bono son señaladas por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.*

62.2. *El pago del aporte del Estado se efectúa de conformidad con las previsiones presupuestarias y las condiciones establecidas en el reglamento de la presente ley.*

62.3. *El aporte del Estado se efectúa a favor de los afiliados que perciben una remuneración no mayor a 1,5 (uno punto cinco) de la remuneración mínima vital.*

***Artículo 63. Pensión por situación de discapacidad***

63.1. *Tienen derecho a percibir la pensión por situación de discapacidad los afiliados cuando se declare su situación de discapacidad permanente total o parcial, según las normas que regulan el Sistema Nacional de Pensiones*

*o el Sistema Privado de Pensiones, dictaminada previamente por las entidades competentes para cada sistema.*

*63.2. En el reglamento, se establecen los requisitos y condiciones para el otorgamiento de dicha pensión.*

***<u>Artículo 64</u>. Pensión de jubilación***

*64.1. Tienen derecho a percibir pensión de jubilación los afiliados cuando hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad y hayan realizado efectivamente por lo menos trescientas (300) aportaciones al Fondo de Pensiones Sociales.*

*64.2. El monto de la pensión de jubilación se calcula en función de los factores siguientes:*

*a) El capital acumulado de la cuenta individual de capitalización del afiliado.*

*b) El producto del aporte del Estado y su rentabilidad.*

*64.3. En aquellos casos en los que el afiliado haya aportado cifras superiores al mínimo, el reglamento de la presente ley establece la forma de cálculo para obtener el monto de la pensión.*

***<u>Artículo 65</u>. Reintegro de aportes***

*65.1. El afiliado que cumpla sesenta y cinco años de edad o trescientas aportaciones efectivas, así como el afiliado que sea declarado con incapacidad permanente parcial, dictaminada previamente por una comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la entidad que corresponda, puede solicitar el reintegro del monto acumulado en su cuenta individual más la rentabilidad que haya obtenido.*

*65.2. En caso de fallecimiento, los herederos pueden solicitar el reintegro de lo aportado por el causante, incluída su rentabilidad.*

*65.3. En el reglamento, se establecen los requisitos y condiciones para la devolución.*

***<u>Artículo 66</u>. Pensiones de sobrevivencia***

*66.1. Constituyen pensiones de sobrevivencia las siguientes:*

*a) De viudez.*

*b) De orfandad.*

*66.2. Se otorga pensión de sobrevivencia:*

*a) Al fallecimiento de un afiliado con derecho a pensión de jubilación o que de haber quedado en situación de discapacidad hubiere tenido derecho a pensión de invalidez.*

*b) Al fallecimiento de un pensionista en situación de discapacidad o jubilación.*

*66.3. En el reglamento, se establecen las condiciones y requisitos para obtener las prestaciones referidas en el presente capítulo.*

***<u>Artículo 67</u>. Pensión de viudez***

*67.1. Tiene derecho a pensión de viudez el cónyuge o conviviente del afiliado o pensionista fallecido. En el caso de las uniones de hecho, debe acreditarse dicha unión, de acuerdo con el artículo 326 del Código Civil, aprobado mediante el Decreto Legislativo 295.*

*67.2. El monto máximo de la pensión de viudez es igual al cuarenta y dos por ciento de la pensión de jubilación que percibía o hubiera tenido derecho a percibir el causante.*

*67.3. Caduca la pensión de viudez:*

*a) Por contraerse nuevo matrimonio civil o religioso.*

*b) Si se demuestra la existencia de otra unión de hecho.*

***<u>Artículo 68</u>. Pensión de orfandad***

*68.1. Tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años del afiliado o pensionista fallecido.*

*68.2. Subsiste el derecho a pensión de orfandad:*

*a) Siempre que el beneficiario siga en forma ininterrumpida y satisfactoria estudios de los niveles básico o superior de educación, hasta los veinticuatro años de edad.*

*b) Para los hijos mayores de dieciocho años en situación de discapacidad permanente total, dictaminada previamente por una*

*comisión médica de ESSALUD o del Ministerio de Salud o la entidad que corresponda.*

*68.3. La pensión es equivalente al veinte por ciento por cada beneficiario.*

***<u>Artículo 69</u>. Monto máximo de la pensión de sobrevivencia***

*69.1. Cuando la suma de los porcentajes máximos correspondientes al cónyuge sobreviviente y a cada uno de los herederos legales de conformidad con los artículos anteriores excede al ciento por ciento de la pensión de jubilación que percibía o de la que haya tenido derecho a percibir el causante, dichos porcentajes se reducen proporcionalmente, de manera que la suma de todos los porcentajes así reducidos no exceda del ciento por ciento de la referida pensión. En tal caso, las pensiones de viudez y orfandad equivalen a los porcentajes resultantes.*

*69.2. La pérdida de los requisitos para continuar percibiendo la pensión de sobrevivencia no implica que dicho monto sea redistribuido entre los demás beneficiarios.*

***<u>Artículo 70</u>. Traslado a otro régimen previsional***

*Los afiliados del Sistema de Pensiones Sociales se pueden trasladar con los recursos acumulados de su cuenta individual, el aporte del Estado y rentabilidad de los mismos al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) o al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones (SPP), según su elección y viceversa, de acuerdo con las condiciones y requisitos que se establecen por decreto supremo refrendado por el ministro de Economía y Finanzas.*

***<u>Artículo 71</u>. Fondo de Pensiones Sociales***

*71.1. Se crea el Fondo de Pensiones Sociales, de carácter intangible e inembargable, cuya administración puede realizarse por una AFP o por la ONP de acuerdo con lo señalado en la presente ley.*

*71.2. La superintendencia, en el caso de que el afiliado elija que sus aportes sean administrados por la AFP, puede determinar que los mismos se incluyan dentro de la licitación referida en el artículo 7-A del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF. Para tal fin, la superintendencia emite las normas reglamentarias correspondientes.*

***Artículo 72. Recursos del fondo***

*72.1. Constituyen recursos del fondo administrado por la AFP:*

*a) El aporte del afiliado referido en la presente ley.*

*b) El aporte del Estado, según corresponda.*

*c) La rentabilidad obtenida por la inversión de sus recursos.*

*d) Las donaciones recibidas por cualquier concepto.*

*72.2. Constituyen recursos del fondo administrado por la ONP:*

*a) El aporte del afiliado referido en la presente ley.*

*b) El aporte del Estado, según corresponda.*

*c) La rentabilidad obtenida por la inversión de los recursos.*

*d) Las donaciones que por cualquier concepto reciban.*

***Artículo 73. Criterios de la inversión***

*73.1. El Fondo de Pensiones Sociales, en el caso de que sus recursos sean administrados por la AFP, se invierte teniendo en cuenta, en forma concurrente, las siguientes condiciones:*

*a) La mayor rentabilidad posible.*

*b) La liquidez.*

*c) La garantía del equilibrio financiero del Sistema de Pensiones Sociales.*

*73.2. La rentabilidad e inversiones del Fondo de Pensiones Sociales respecto a la administración realizada por la AFP se sujetan a la normativa vigente del Sistema Privado de Pensiones. Cuando la administración se realiza por la ONP, su rentabilidad e inversiones respecto al aporte del afiliado se ejecutan a través del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) y de acuerdo con la política de inversiones aprobada por su directorio.*

## *CAPÍTULO XII*

## *MARCO INSTITUCIONAL PARA LA MYPE O EMPRENDIMIENTO*

***Artículo 74. Órgano rector***

*PRODUCE es el órgano rector en materia de Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento. Define las políticas nacionales de promoción, formalización y*

*competitividad. Asimismo, coordina con las entidades del sector público y privado la articulación y complementariedad de las políticas sectoriales.*

***<u>Artículo 75</u>. Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento***

*75.1. El Consejo Nacional para el Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento (Codemype), adscrito al Ministerio de la Producción, es el órgano que agrupa a los actores públicos, privados y representantes de las organizaciones de micro y pequeños empresarios o emprendimientos. Lo preside un representante del presidente de la República, preferentemente titular o conductor de una Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento, y está integrado por los siguientes miembros:*

*a) Un representante del Ministerio de la Producción.*

*b) Un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.*

*c) Un representante del Ministerio de Economía y Finanzas.*

*d) Un representante del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y un representante de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo (PROMPERÚ).*

*e) Un representante del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.*

*f) Un representante del Consejo Nacional de Competitividad.*

*g) Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE).*

*h) Un representante de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP).*

*i) Un representante de los organismos privados de promoción de los micro y pequeños empresarios o emprendimientos.*

*j) Un representante de los consumidores.*

*k) Un representante de las universidades públicas o privadas.*

*l) Dos representantes de los gobiernos regionales.*

*m) Dos representantes de los gobiernos locales.*

*n) Siete representantes de las organizaciones de las Mype. De estos, corresponden dos representantes a las organizaciones de pequeños empresarios o emprendimientos y cinco representantes a las organizaciones de micro empresarios o emprendimientos.*

*75.2. El Codemype tiene una secretaría técnica a cargo del Ministerio de la Producción.*

*75.3. Representantes de la Cooperación Técnica Internacional podrán participar como miembros consultivos del Codemype.*

*75.4. El Codemype adecúa su reglamento de organización y funciones a los alcances de la presente ley, en un plazo máximo de treinta días calendario.*

***<u>Artículo 76</u>. Funciones del Codemype***

*El Codemype desempeña las siguientes funciones:*

*a) Aprobar el Plan Nacional de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento, que incorpora las prioridades regionales por sectores señalando los objetivos y metas correspondientes.*

*b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento, a nivel nacional, regional y local.*

*c) Supervisar el cumplimiento de las políticas, los planes, los programas y desarrollar las coordinaciones necesarias para alcanzar los objetivos propuestos, en los ámbitos nacional, regional y local.*

*d) Promover la activa cooperación entre las instituciones del sector público y privado en la ejecución de programas.*

*e) Promover la asociatividad y organización de las Mype, como consorcios, conglomerados o asociaciones.*

*f) Promover el acceso de las Mype a los mercados financieros, de desarrollo empresarial y de productos.*

g) *Articular el acceso de las Mype a los mercados internacionales a través de la promoción por parte de MINCETUR y PROMPERÚ.*

h) *Fomentar la articulación de las Mype con las medianas y grandes empresas, de modo que se promuevan las Mype proveedores para propiciar el fortalecimiento y desarrollo de su estructura económico-productiva.*

i) *Elaborar y actualizar en forma permanente la base de datos e información estadística sobre el número de micro y pequeños emprendimientos no formalizados en el país.*

## *CAPÍTULO XIII*

## *CONSEJOS REGIONALES Y CONSEJOS LOCALES*

***Artículo 77. Creación***

*Los gobiernos regionales y gobiernos locales crean, en forma obligatoria en su circunscripción y bajo responsabilidad, consejos regionales y consejos locales de la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento, con el objeto de promover su formalización, desarrollo y competitividad, así como su articulación con los planes y programas nacionales.*

***Artículo 78. Conformación***

*La conformación de los consejos regionales y locales responde a las particularidades de cada circunscripción de modo que garantice la participación del sector público, así como de los micro y pequeños emprendedores. Los preside un representante del gobierno regional o local, respectivamente.*

***Artículo 79. Convocatoria y coordinación***

*La convocatoria y coordinación de los consejos regionales y consejos locales están a cargo de cada gobierno regional o gobierno local, en su respectiva circunscripción.*

***Artículo 80. Funciones***

*Los consejos regionales y consejos locales promueven el acercamiento entre las diferentes organizaciones de las Mype, entidades privadas y autoridades*

*regionales o locales. Dicho acercamiento ocurre dentro de la estrategia y en el marco de las políticas nacionales y regionales, con las siguientes funciones:*

*a) Aprobar el Plan Regional o Local de Promoción y Formalización para la Competitividad y Desarrollo de las Mype, el cual incorpora las prioridades sectoriales de cada circunscripción, señalando los objetivos y metas que serán alcanzados al Codemype para su evaluación y consolidación.*

*b) Contribuir a la coordinación y armonización de las políticas y acciones sectoriales de apoyo a las Mype, en los ámbitos regional y local.*

*c) Otras funciones que se establezcan en el reglamento de organización y funciones de las secretarías regionales o locales.*

***<u>Artículo 81</u>. Rol de los gobiernos regionales y de los gobiernos locales***

*81.1. Los gobiernos regionales y los gobiernos locales promueven la inversión privada en la construcción y habilitación de infraestructura productiva, comercial y de servicios, con base en el ordenamiento territorial, y en los planes de desarrollo local y regional, así como la organización de ferias y otras actividades que dinamicen los mercados en beneficio de las Mype. La presente disposición se aplica sin perjuicio del cumplimiento de la normatividad vigente sobre la materia.*

*81.2. El reglamento establece las normas complementarias para la aplicación de la presente disposición.*

## *CAPÍTULO XIV*

## *FISCALIZACIÓN A LA MYPE O EMPRENDIMIENTO*

***<u>Artículo 82</u>. Fiscalización preventiva, de acompañamiento y educativa a la Mype o emprendimiento***

*82.1. La fiscalización realizada por las entidades de la administración estatal a las Mype es preventiva, de acompañamiento y educativa.*

*82.2. Las entidades de la administración estatal con facultades de fiscalización establecen programas de prevención, acompañamiento y educativos para reducir la comisión de infracciones y la imposición de sanciones punitivas.*

***Artículo 83. Medida educativa en materia tributaria y laboral***

*83.1. La SUNAT, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones tributarias que cometa por primera vez la Mype, sin considerar el régimen tributario en que se encuentren, para reducir el incumplimiento tributario mediante aprendizajes específicos que permitan generar una cultura tributaria.*

*83.2. La SUNAFIL, en ejercicio de sus funciones, aplica medidas educativas ante infracciones laborales leves que cometen por primera vez las Mype para reducir el incumplimiento laboral mediante aprendizajes específicos que permitan generar una cultura preventiva.*

*83.3. Las medidas educativas se aplican conforme a las disposiciones establecidas en la presente ley, el Código Tributario, la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y demás normas aplicables.*

***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES***

***PRIMERA. Fondo para negociación de facturas***

*Se autoriza a COFIDE a administrar un fondo destinado a financiar el descuento de facturas provenientes de las ventas de la Mype a que se refiere la presente ley. Las características y la operatividad del fondo serán aprobadas por resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.*

***SEGUNDA. Declaraciones de interés nacional***

*a) Se declara de interés nacional el diseño e implantación de una política pública para la formalización, desarrollo y competitividad de la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento, con participación de los representantes de las organizaciones que la comprende.*

*b) Se declara de interés nacional el otorgamiento de créditos con tasa de interés preferencial a la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento formalizada e inscrita conforme a las disposiciones de la presente ley. El Banco de la Nación puede suscribir convenios con entidades especializadas y asociaciones privadas no financieras de apoyo a dichos emprendimientos a efectos de que el primero le brinde servicios de ventanilla.*

c) *Se declara de interés nacional la asignación de terrenos de propiedad del Estado, en sus tres niveles de gobierno, para el desarrollo de zonas industriales o parques industriales con la finalidad de fomentar la creación, formalización, desarrollo y competitividad, preferentemente, de la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento iniciado por jóvenes.*

***TERCERA. Creación de registros***

*El Ministerio de la Producción (PRODUCE), en coordinación con los gobiernos regionales y gobiernos locales y en el plazo de sesenta días contados desde la vigencia de la presente ley, implementa y mantiene actualizados los siguientes registros:*

a) *Registro Nacional de Emolienteros del Perú, en el que se inscriben los microemprendimientos dedicados a la preparación y expendio o venta de bebidas elaboradas con plantas medicinales como el emoliente u otras infusiones, o con quinua, maca y kiwicha, considerados en la Ley 30198, Ley que reconoce la preparación y expendio de bebidas elaboradas con plantas medicinales en vía pública, para la implementación de dicho registro se cuenta con la colaboración de los gobiernos locales. La información es accesible a las entidades de la administración estatal, de los beneficiarios y sirve para expedir las certificaciones establecidas en la presente ley o las que correspondan, siguiendo el procedimiento que determine el reglamento.*

b) *Registro de políticas, programas y buenas prácticas internacionales sobre la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento.*

***CUARTA. Exoneración de costos para la Mype o emprendimiento***

*La Mype está exonerada del setenta por ciento de los derechos de pago previstos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), por los trámites y procedimientos que efectúan ante la Autoridad Administrativa de Trabajo.*

*Los gobiernos descentralizados y demás entidades de la administración estatal podrán reducir o exonerar del pago de tasas o derechos por otorgamiento de licencias, autorizaciones o permisos a los micro o pequeños emprendimientos, en atención a la naturaleza de cada trámite.*

***QUINTA. Personas en situación de discapacidad***

*Las instituciones públicas donde se otorguen en concesión servicios de fotocopiado, mensajería u otros de carácter auxiliar a las labores administrativas de oficina, de la Micro y Pequeña Empresa - Mype o emprendimiento constituidos y conformados por personas en situación de discapacidad o personas adultas de la tercera edad, en condiciones de similar precio, calidad y capacidad de suministro, serán consideradas prioritariamente para la prestación de tales servicios.*

***SEXTA. Sanciones***

*En caso de simulación o fraude, para acceder a los beneficios de la presente ley, se aplica las sanciones previstas en la legislación vigente.*

***SÉPTIMA. Administración del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (Remype)***

*El Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (Remype) creado mediante el Decreto Supremo 008-2008-TR, es administrado por la SUNAT.*

***OCTAVA. Financiamiento para la implementación de la ley***

*Las disposiciones de la presente ley se financian con cargo a los recursos de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.*

***NOVENA. Vigencia y reglamentación***

*La presente ley entra en vigencia al día siguiente de la fecha de publicación de su reglamento. Una vez publicada la ley, el Poder Ejecutivo, en un plazo máximo de setenta días aprueba su reglamento.*

***DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS***

***ÚNICA. Modificación del artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo***

*Se modifica el artículo 39 de la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, con el siguiente texto:*

*"**Artículo 39. Cuantía y aplicación de sanciones***

*39.1. Las infracciones detectadas son sancionadas con una multa máxima de:*

*a) Doscientas unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones muy graves.*

*b) Cien unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones graves.*

*c) Cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT), en caso de infracciones leves.*

*39.2. La multa máxima por el total de infracciones detectadas no puede superar las trescientas unidades impositivas tributarias (UIT) vigentes en el año en que se constató la falta.*

*39.3. La aplicación de las mencionadas sanciones y la graduación de las mismas es efectuada teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

*39.4. El incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputable al empleador que produce la muerte como resultado de un accidente de trabajo; así como, la obstrucción a la labor de la inspección de trabajo para su investigación, se sancionan con multa administrativa y el cierre temporal del área de la unidad económica o de la unidad económica a cargo del sujeto inspeccionado.*

*39.5. Sin perjuicio de la sanción administrativa, los casos de incumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo imputables al empleador, que resulten en un accidente mortal, determinados en una resolución administrativa, son puestos en conocimiento del Ministerio Público por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en un plazo máximo de cinco días hábiles.*

*39.6. La sanción que se imponga por las infracciones que se detecten a las empresas calificadas como pequeños emprendimientos conforme a ley se reduce en 50% y a las calificadas como microemprendimientos se reduce en 70%.*

*39.7. En la fiscalización por incumplimiento de obligaciones laborales por los micro o pequeños emprendimientos definidos en la presente ley, siempre que se trate de infracciones previstas en el literal a) del artículo 31, ante la primera infracción detectada por la autoridad o incurrida no detectada y comunicada por el infractor, corresponde aplicar con antelación a cualquier otra sanción una medida educativa por cada tipo de infracción formal.*

*39.8. Mediante resolución de superintendencia, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL) establece las medidas educativas, entendidas como acciones que implican una capacitación directa y eficiente, en el marco de la formación preventiva para reducir el incumplimiento, coadyuvar al desarrollo de competencias específicas, mejorar la eficiencia en la gestión del micro o pequeño emprendimiento, así como contribuir al aprendizaje específico respecto a dichas infracciones.*

*39.9. Las medidas educativas consisten en la asistencia a una capacitación en el local de la SUNAFIL que se designe, la impartición de capacitación por la SUNAFIL en el local del micro o pequeño emprendimiento, la entrega de material instructivo que explique el tipo de infracción y todo otro mecanismo (presencial, audiovisual, electrónico, entre otros). No procede aplicar medidas educativas a los micro o pequeños emprendimientos que tengan como titular o socios a personas que hubieran sido condenadas por delitos contra los derechos de los trabajadores, ni a las entidades públicas.*

*39.10. Las medidas educativas son aplicadas por SUNAFIL antes de las facultades de gradualidad y discrecionalidad. La SUNAFIL notifica la medida educativa en un plazo de treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de la infracción, de lo contrario no*

*procede la aplicación de la sanción. El incumplimiento de la medida educativa da lugar a la sanción prevista.*

*39.11. La SUNAFIL, en uso de sus facultades, emite en un plazo máximo de ciento veinte días calendario las normas para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo e incorpora en su página web tutoriales por cada tipo de infracción formal o sustancial establecida en el artículo 131 para el cumplimiento adecuado de las obligaciones laborales".*

***DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA***

***ÚNICA. Derogación parcial o total de leyes***

*a) Se derogan:*

*1) Los artículos 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 y 23, la sétima disposición complementaria final, la segunda disposición complementaria transitoria y la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley 30056, Ley que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial.*

*2) El artículo 3 de la Ley 29566, Ley que modifica diversas disposiciones con el objeto de mejorar el clima de inversión y facilitar el cumplimiento de obligaciones tributarias.*

*3) El artículo 2 de la Ley 29034, Ley que establece la homologación de los contratos de obra con los contratos de bienes y servicios que celebren las MYPE con el Estado para poder otorgar la retención del 10% del monto total del contrato como garantía de fiel cumplimiento.*

*4) La vigésima segunda disposición complementaria final de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.*

5) *La sexta disposición complementaria transitoria de la Ley 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible.*

6) *La novena disposición complementaria, transitoria y final de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento.*

7) *La Ley 28015, Ley de Promoción y Formalización de la Micro y Pequeña Empresa.*

8) *El Decreto Legislativo 1086, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente.*

b) *Se deja sin efecto:*

1) *El artículo 6 del Decreto Supremo 004-2007-SA, que establece el listado priorizado de intervenciones sanitarias de aplicación obligatoria para todos los establecimientos que reciban financiamiento del SIS.*

2) *El Decreto Supremo 013-2013-PRODUCE, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial.*

*Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.*

En Lima, al primer día del mes de julio de dos mil veinticuatro.

*ALEJANDRO SOTO REYES*
*Presidente del Congreso de la República*

*ARTURO ALEGRÍA GARCÍA*
*Primer Vicepresidente del Congreso de la República*

*A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA*